

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañado valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas.	3
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es de manifiesta conveniencia que los eclesiásticos de Corporaciones tan respetables como los Cabildos de las Iglesias Catedrales de Ultramar, que constituyen el Senado y Consejo nato de los Prelados diocesanos, no continúen careciendo de una Compilación de las disposiciones que más inmediatamente les afectan en sus relaciones con el Real Patronato, como el medio más adecuado de adquirir y de conservar fácilmente el conocimiento de cuanto en materia tan capital les interesa, y á esa causa obedeció la redacción de las bases presentadas en el año 1891 por la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio, estableciendo reglas para la provisión de las prebendas en Ultramar, de suerte que se obtengan las mayores garantías de acierto en la elección, y recogiendo en una sola las disposiciones comprendidas en las leyes de Indias y las que con posterioridad se han publicado sobre permutas, plazos de los prebendados para posesionarse de los beneficios, licencias y jubilaciones concordadas entre sí y armonizadas con las necesidades actuales.

Para proceder con el mayor conocimiento de causa, se sometieron dichas bases al informe de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, de los Consejos de administración y de los Vicerreales Patronos de las tres provincias ultramarinas, y todos ellos han llenado su cometido del modo severo é inteligente que era de esperar de su respetabilidad y sabiduría.

Tanto los Reverendos Obispos de Nueva Cáceres, Nueva Segovia y Jaro, como el Muy Reverendo Metropolitano de Manila, expresaron su conformidad con las bases aludidas, y la misma han sustentado en general los de Habana, Puerto Rico y Cebú, y el Vicario Capitular de Santiago de Cuba, aunque lamentando el de Habana la ingerencia del Real Patronato en las oposiciones para la provisión de las Canongías de oficio; entendiéndose algunos que la asignación que se señala á los que se jubilen no basta para que vivan decorosamente, y que debe restablecerse la jubilación canónica; opinando otros que la provisión de las prebendas debe hacerse por oposición, ó que al menos todas las presentaciones para dignidades y canongías se otorguen á Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Derecho civil y canónico, mediante turno entre los graduados procedentes del Clero catedral y del parroquial y los del profesado de Seminarios Conciliares aprobados en concurso general para Curatos ó Canongías; y llamando la atención respecto de que los Obispos han de proceder con arreglo al derecho del Tridentino y á la jurisprudencia establecida por la Congregación del Concilio, contra los prebendados ausentes que no justifiquen causa canónica que les impida su resi-

dencia benefical y sobre la conveniencia de que se declare que los Capitulares no deben ser privados de sus prebendas sino por delitos comprendidos en derecho y penados con remoción, si bien pueden ser trasladados á otras prebendas de Catedrales de la Península é islas adyacentes cuando la residencia resulte inconveniente ó incompatible en Ultramar; y solicitando alguno que se reconozca que los prebendados pueden disfrutar, además de la licencia que se les concede, los tres meses de recreo que el Concilio de Trento permite cada año á los Capitulares; y el de Cebú, que se dote á la Catedral de su Obispado al menos de cuatro Capellanes convenientemente retribuidos. Los Consejos de administración y los Vicerreales Patronos han encontrado beneficiosas las bases acordadas, mientras que los Canónigos de oficio de la Catedral de Manila han solicitado que se conceda á los prebendados de Ultramar el pasaje gratuito y por cuenta del Estado, y que se les declare el derecho á los haberes de navegación, con otras ventajas en los casos de jubilación y licencia.

Aprovechando el mayor estudio que han facilitado los informes de que se ha hecho mérito, y singularmente el ilustradísimo del piadoso y muy docto Obispo de Cebú, se ha redactado el adjunto proyecto de decreto, completado con disposiciones pertinentes y de oportunidad, para evitar en el porvenir el mayor número de dudas, dificultades y cuestiones.

Consignase en el art. 1.º el principio general que atribuye al Real Patronato la facultad de efectuar todas las presentaciones para las prebendas de Ultramar.

Señálanse en el art. 2.º las condiciones que dan preferencia para la obtención de dichas prebendas; y teniendo en cuenta la influencia que el clima de los trópicos suele ejercer sobre el organismo de los europeos, y dada también la necesidad de no estrechar demasiado el límite de acción del Real Patronato para la nominación de los prebendados, se ha redactado dicho artículo 2.º, dejando á salvo en todo caso la libertad del Gobierno de V. M., cuando motivos especiales aconsejen no sujetarse al orden de preferencia que en él se fija.

En el art. 4.º, que trata de las Canongías de oficio, se ordena la provisión con arreglo á las disposiciones canónicas y á la vigente legislación de Indias, mediante oposición que habrá de verificarse en la Iglesia Catedral á que pertenezca la vacante; pero se faculta al Gobierno para proveerlas, ya directamente, ya á propuesta del respectivo Prelado, sin necesidad de acudir inexcusablemente al aludido procedimiento de la oposición.

Obedece esta disposición á la conveniencia de facilitar, con las mayores probabilidades de acierto, la nominación de aquellas Canongías en Sacerdotes que tengan probada su suficiencia en la misma honrosa lid de la oposición, y además, á la necesidad de acomodarse á lo que el interés público demanda, porque debiendo de practicarse los ejercicios en la Catedral á que la vacante corresponde, forzosamente han de tener lugar aquéllos en las provincias de Ultramar, donde no es abundante el número de vocaciones eclesiásticas, y adonde no es de esperar que concurran los Sacerdotes de las provincias ultramarinas distintas de aquella en que el acto ha de verificarse, y los peninsulares por lo costoso de los viajes y por otras varias consideraciones sobradamente conocidas, por lo cual quedarían de hecho las Iglesias de los territorios aludidos privadas del concurso de la mayor clerecía, precisamente en los

cargos de más calificada importancia y que más relevantes dotes requieren en sus servidores.

Fíjanse después, en el art. 7.º, los plazos para el embarque, y se declara, de conformidad con lo establecido en la ley 10, tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto cuando los designados se hubiesen excedido de dichos plazos.

En los artículos 8.º, 9.º y 10.º, referentes á la manera de dar la institución canónica á los prebendados y del procedimiento para ponerlos en posesión cuando aquélla les fuese negada sin causa legítima por los Prelados respectivos, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en casos semejantes, y particularmente en el art. 3.º de la Real orden de 10 de Mayo de 1848, y en la ley 36, título 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que concuerda con lo propuesto por el Reverendo Obispo de Cebú.

En los artículos 11.º y 12.º se consigna expresamente que la concesión de renunciaciones y permutas de prebendas corresponde al Real Patrono en definitiva, para evitar todo género de dudas, y porque así corresponde al espíritu que presidió á la Real orden de 20 de Julio de 1835.

El art. 13.º, que faculta al Real Patrono para trasladar á los prebendados cuya residencia resulte incompatible ó inconveniente en los puntos de sus beneficios por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia, está conforme con el criterio sentado por el mismo Reverendo Obispo de Cebú, que reconoce la necesidad de semejante prescripción, porque si en las condiciones comunes á la marcha ordinaria de los Cabildos catedrales no es de esperar de los prebendados ni el más ligero desasosiego y la más mínima inquietud, la prudencia aconseja que ni el Gobierno ni los Diocesanos se vean desarmados ante las circunstancias extraordinarias que en cualquiera ocasión imprevista pueden provocarse, y en ese caso, y en todos los demás de carácter grave que puedan ofrecerse, importa mucho á ambas potestades, así á la espiritual como á la temporal, estar revestidas de las facultades necesarias para corregir sin dilación, y sin dilación cortar también, los males que de lo contrario pudieran sobrevenir; todo ello aparte de que la medida de la traslación no es en sí de mayor trascendencia, ni siquiera tan dura como la de la jubilación forzosa que en determinados casos se reservó el Gobierno por el Real decreto de 22 de Abril de 1882 y que en el presente se mantiene.

En el art. 14.º y siguientes, hasta el 23.º inclusive, se regula el uso de las licencias de que pueden disfrutar los prebendados, reservando á los Ordinarios la facultad de conferirles comisiones por el plazo de cuatro meses.

El art. 24.º fija las plantillas y la dotación del Clero Catedral, que no se merma en lo más mínimo, abonando á los interesados el mismo sueldo que el Concordato de 1851 señaló para los prebendados de cada clase en la Península, y el sobresueldo correspondiente por razón de residencia, según se practica con todos los servidores públicos en las provincias de Ultramar; pero como además, en la mayor parte de los casos el haber actualmente consignado en los presupuestos supera al que corresponde á los interesados por los dos conceptos dichos de sueldo y sobresueldo, computados en la proporción ordinaria de real fuerte por el real de plata, todavía se les conserva la diferencia á su favor como gratificación.

Por lo demás, en la fijación del sueldo y sobresuel-

do se ha tenido en cuenta la petición de los Canónigos de oficio de la Catedral de Manila, que solicitaron con cumplida razón que se les equiparase en su disfrute y en la categoría con las dignidades, como se estableció en el art. 32.º del Concordato. A los Racioneros de las Iglesias Metropolitanas se les otorga el sueldo de Canónigos de las sufragáneas, y á los de éstas el de 500 pesos, que es una dotación intermedia de la que el Concordato de 1851 señala á los de dichas sufragáneas y los de Colegiata.

En el art. 25.º se dota á las Iglesias de las diócesis sufragáneas de Filipinas de tres Capellanes, un Sacristán y un Maestro de ceremonias, con el haber anual de 400 pesos los primeros, de 200 pesos el segundo y de 150 el tercero; dotación modesta, pero suficiente por ahora, para que ayuden á los Prelados en el desempeño de sus funciones. Si bien el estado del Tesoro no permite el establecimiento de Cabildos en las Iglesias sufragáneas de Filipinas, no sería tampoco justo mantener la exigua dotación de 150 pesos anuales con que están retribuidos los dos únicos Capellanes asistentes al Sello Pontifical que actualmente cuentan, ni dejar de atender en términos de posibilidad á lo que el esplendor del culto de las mismas exige.

Por los artículos 26.º, 33.º y demás concordantes, se concede á los prebendados nombrados, trasladados, promovidos y jubilados el beneficio del pasaje gratuito y el de haberes durante la navegación que disfrutaron todos los empleados civiles desde la fecha del embarque para su destino, porque justamente lo reclaman los Capitanes de Manila, que hacen notar la diferencia que hoy les separa de los demás funcionarios públicos.

Para evitar los sensibles y repetidos incidentes á que el pago de haberes da lugar entre los prebendados y las oficinas de Hacienda y aun con sus respectivos Prelados, se dictan reglas terminantes para el uso de las licencias, para las traslaciones, ascensos, renunciaciones, jubilaciones ó inhabilitaciones, para el levantamiento de las cargas de los prebendados ausentes y las de los beneficios vacantes, y respecto de los haberes que en cada caso han de corresponder á los Prelados, á los Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos; se facultó á los Ordinarios para imponer á los Canónigos de gracia ó de merced y á los Racioneros cargos especiales en armonía con lo dispuesto para la Península é islas adyacentes por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1888; y por último, se determina lo que habrá de practicarse cuando los prebendados dejen de residir su prebenda sin causa legítima ó cuando fueren condenados por los Tribunales ordinarios y los de la Iglesia, para evitar el caso de que el Estado, protector nato de aquella y de sus sagrados Cánones y disciplina, pueda verse compelido á seguir abonando haberes á quien fuere expulsado de la comunión de los fieles ó lanzado del Reino, ó perdiese su libertad por causas tan graves como las que determinan unas y otras penas.

En los artículos 34.º y 35.º fijanse las condiciones para los nombramientos de los Provisores y Fiscales de los Tribunales eclesiásticos; se concede á los primeros el pasaje gratuito, y sin mermar los créditos actualmente presupuestos, se les consigna el sueldo correspondiente á los funcionarios similares de la carrera judicial y fiscal, según la importancia de cada diócesis.

A los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos, en los artículos 31.º y 37.º se les reconoce el derecho á disfrutar el haber íntegro que les está señalado en presupuesto desde la fecha de la preconización y durante sus viajes á Roma, y en los que emprendan á la Corte para ejercer en su caso el cargo de Senador, y se ratifica su derecho á pasaje por cuenta del Estado cuando fueren nombrados ó trasladados.

Por el art. 40.º y siguientes se dictan las reglas para las jubilaciones de los prebendados, se borra la diferencia establecida por el Real decreto de 22 de Abril de 1882 entre los que se quedan á residir en las provincias de Ultramar y los que se trasladan á Europa, dejándoles igual congrua sustentación y en libertad de residir en el punto que más les conviniere; se establece la jubilación canónica, ó sea la que corresponde á los cuarenta años de servicio coral, en los términos propuestos por el Reverendo Obispo de Cebú, porque es la que prevaleció como única hasta la legislación vigente, consignada en las Reales disposiciones de 3 de Enero de 1879 y de 22 de Abril de 1882, porque es la que se acomoda á las prescripciones canónicas, y porque no produciendo vacante real no gravará al Erario público.

Se concede en el art. 44.º una modesta pensión para su sustentación á los prebendados que, por las causas que se determinan, se imposibiliten para residir sus prebendas antes de cumplir las condiciones que se exigen por este decreto para disfrutar de jubilación, proveyéndose al levantamiento de sus cargas por medio de un Coadjutor *ad nutum*; y se señalan dos tercios de

sueldo personal á los prebendados por razón de jubilación, porque si bien tal dotación es inferior á la mayor que pueden llegar á tener los funcionarios de haber equivalente y de más dilatados servicios, en cambio supera no poco al de los dos quintos del sueldo personal que como máximo les puede corresponder á los veinte años de servicios al Estado, contados en condiciones restrictivas, y sobre todo, el haber de la jubilación canónica á que pueden optar los prebendados que logren la existencia necesaria para ello representa la dotación total de la prebenda. Además se restablece la incompatibilidad del haber pasivo con cualquier otro pagado de fondos públicos, porque constituyendo la jubilación un verdadero beneficio con las condiciones de permanencia requeridas, importa dar cumplimiento á la ley 20, tit. 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que dispone que ningún clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes.

Para compensar de algún modo el gasto que el Estado se impone, así por razón de pasaje gratuito de los prebendados y de los haberes que en lo sucesivo devengaran durante la navegación, como por las nuevas plazas de Racioneros, Capellanes, Sacristanes y Maestros de ceremonia que se crean por los artículos 25.º y 48.º, se establece la amortización, á medida que vayan vacando, de las prebendas de Media Ración que todavía se conservan en las Iglesias Catedrales de las Metropolitanas y sufragáneas de Ultramar, cuya exigua dotación no puede constituir un estímulo para Sacerdotes que reúnan las condiciones requeridas por el art. 2.º, creándose en cambio dos nuevas plazas de Ración en las diócesis de Santiago de Cuba, Manila y Habana, y una en la de Puerto Rico, porque en definitiva, con el Clero ilustrado y celoso con que quedarán constituidos los Cabildos catedrales de Ultramar, cuyo número, independientemente de los Ministros inferiores y subalternos, oscilará entre 11 y 16 prebendados, hay suficiente para llenar las necesidades del culto.

Fundado en cuanto queda expuesto el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Del nombramiento del Clero Catedral en Ultramar.

Artículo 1.º Todas las prebendas de las Iglesias Catedrales de Ultramar, dignidades, canongías y raciones, se proveerán como hasta aquí, mediante la presentación del Real Patronato, y de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones canónicas y leyes de Indias.

Art. 2.º Para obtener prebendas en las Iglesias Catedrales de Ultramar serán preferidos, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario, los que tengan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Poseer el título de Doctor ó de Licenciado en Teología, Cánones ó Derecho civil y canónico.

2.º Haber servido en Iglesia Catedral beneficio de igual categoría ó de la inferior inmediata durante el plazo de dos años; y

3.º Haber desempeñado á satisfacción del respectivo Prelado, durante cuatro años, el Ministerio parroquial.

Art. 3.º No se hará la presentación sin que los grados académicos, virtudes, méritos y servicios de todas clases, y la naturaleza y edad del interesado consten previamente en el Ministerio de Ultramar, comprobados con los respectivos títulos y certificaciones y el testimonio de los que fueren ó hubieren sido sus Prelados.

Art. 4.º La provisión de las canongías de oficio se hará con arreglo á las disposiciones canónicas y á la vigente legislación de Indias, mediante oposición que habrá de verificarse en la Iglesia Catedral á que pertenezca la vacante, y en los días y forma que el Vicerreal Patrono y el Prelado acordaren.

También podrá proveerlas el Real Patronato, bien directamente, bien á propuesta del respectivo diocesano, por traslación ó ascenso de los que previa oposición poseyeran canongías de la misma clase de la vacante en otras Iglesias Catedrales, ó en Sacerdotes que hubieren acreditado su suficiencia para servirlos en

oposiciones aprobadas figurando en la terna correspondiente. Al efecto, en los mismos edictos de convocatoria á oposiciones se hará el oportuno llamamiento á los que reúnan los requisitos expresados.

Cuando las prebendas de oficio fueren solicitadas con arreglo á la segunda parte de este artículo, cuidarán los respectivos Prelados de remitir, con su informe, al Ministerio de Ultramar las instancias correspondientes, suspendiendo hasta la resolución del Real Patronato los ejercicios de la oposición convocada.

Art. 5.º Los edictos convocando para la provisión de vacantes de canongías de oficio, además de ser publicadas en forma canónica, se insertarán con la antelación conveniente en la GACETA DE MADRID y en la del Gobierno general de Ultramar á que corresponda.

Art. 6.º Toda provisión de prebendas será acordada por Real decreto, que se publicará necesariamente en la GACETA DE MADRID y en las de los respectivos Gobiernos generales, con una relación de las circunstancias á que se refiere el art. 3.º

CAPÍTULO II

Del embarque y posesión.

Art. 7.º El Sacerdote presentado deberá embarcarse para comparecer ante su Prelado dentro de los plazos siguientes:

1.º Los que hayan de verificar su embarque en Europa, justificarán por la Capitanía del puerto ó Consulado respectivo haberlo realizado en el plazo de sesenta ó setenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, según vayan destinados respectivamente á las Antillas ó á Filipinas.

2.º Los destinados á isla distinta de aquella en que se hallen residiendo ó prestando servicio, se embarcarán para su nueva prebenda en el plazo de sesenta días, computables desde el día siguiente á aquel en que se hubiere puesto el cúmplase á la disposición que motive el embarque.

3.º Los prebendados se presentarán á tomar la posesión canónica de su cargo dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente á aquel en que se ponga el cúmplase á la Real disposición, ó al del desembarque del beneficiado en la isla á que fuere destinado, según procedan ó no de la provincia ultramarina á que se les destine.

4.º Lo mismo los de nuevo nombramiento que los promovidos de Filipinas á las Antillas ó viceversa, podrán permanecer treinta días en Europa desde el día de su desembarque, con opción al sueldo de su nuevo cargo desde el día del embarque en el punto de la residencia del que anteriormente desempeñaban, siempre que lleguen á tomar posesión de aquél.

Pasado este plazo sin continuar su viaje, se entenderá que renuncian á la prebenda, á no ser que se les autorice por el Real Patronato para permanecer por treinta días más, fundándose en la imposibilidad de seguir su viaje por razón de enfermedad ó por cualquier otra causa grave debidamente justificada, en cuyo caso continuarán percibiendo el sueldo personal de la nueva prebenda.

5.º Cuando los prebendados se hubiesen excedido en los respectivos casos de los plazos señalados, se entenderá el nombramiento nulo y de ningún valor ni efecto.

Art. 8.º Los nombrados para Ultramar tomarán posesión de sus prebendas personalmente en las respectivas iglesias.

Dicho extremo se acreditará por la correspondiente certificación remitida al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º El Prelado de la iglesia á que pertenezca la prebenda motivo de la presentación dará al presentado la institución canónica, previa exhibición del Real título de su nombramiento y de las letras testimoniales ó comendaticias del Obispo de la diócesis de donde proceda, á no ser que exista alguna excepción legítima contra el presentado y que se le pueda probar, en cuyo caso la pondrá inmediatamente en su conocimiento y en el del Gobernador general respectivo y del Real Patronato.

Art. 10.º Cuando fueren transcurridos diez días, á contar desde la comparecencia del presentado, sin darle la institución canónica, á no mediar causa que lo impida, ó no se estimare legítima la alegada por el Prelado, podrá el interesado acudir al Obispo más cercano para que le instituya, ó al Vicerreal Patrono, para que le formule al efecto el oportuno requerimiento.

Si tampoco el Prelado más próximo le confriese la institución canónica, el Real Patronato resolverá sin ulterior recurso lo que fuere más conveniente á los intereses de la Iglesia y del Estado.

CAPÍTULO III

De las renunciaciones.

Art. 11.º Las prebendas son renunciables con arreglo á lo dispuesto en los sagrados Cánones; pero la renuncia no dará derecho al prebendado para la jubilación sino cuando acreditase enfermedad ó imposibilidad física para la residencia, y los años de servicio exigidos por las disposiciones de este decreto.

La admisión de las renunciaciones de beneficios eclesiásticos compete provisionalmente al Gobernador general del territorio, y en definitiva al Real Patronato.

CAPÍTULO IV

De las permutas.

Art. 12.º Los expedientes para obtener permuta de prebendas habrán de acreditar causas legítimas para solicitarla, y que su concesión no redundará en daño de la Iglesia y del Estado, y serán aprobados por los respectivos Prelados y confirmados por el Real Patronato.

CAPÍTULO V

De las traslaciones.

Art. 13.º El Real Patronato podrá trasladar á otras prebendas de Catedrales de la Península ó de Ultramar á los prebendados de todas las categorías y clases cuya residencia en el punto de su beneficio resulte incompatible ó inconveniente por razones de Estado, bien público ó en interés de la Iglesia.

CAPÍTULO VI

De las licencias, comisiones y rehabilitaciones.

Art. 14.º Los prebendados no podrán obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirvan antes de haber cumplido tres años de residencia, sino por causa de enfermedad ó para el desempeño de alguna comisión de su Prelado.

En estos dos últimos casos, la licencia no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 15.º El plazo de licencia no podrá exceder tampoco de seis meses antes de que el prebendado haya cumplido diez años de residencia no interrumpida en las Iglesias de Ultramar. Cumplida aquella residencia, podrá ampliarse la licencia hasta un año como término máximo improrrogable.

Art. 16.º Entre el disfrute de dos licencias concedidas á un mismo prebendado habrán de transcurrir al menos tres años, excepto en los dos últimos casos especiales del art. 14.º, cuyo uso interrumpe sin embargo el plazo para las licencias ordinarias.

Art. 17.º A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de las comisiones conferidas por los Prelados habrá de preceder la instrucción del oportuno expediente canónico.

Los expedientes de licencias serán resueltos provisionalmente por el respectivo Gobernador general Vicerreal Patrono, quien pedirá cuando lo crea oportuno mayor información, y dará siempre cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobación definitiva.

Los interesados podrán empezar á hacer uso de las licencias, como anticipación de las mismas, desde el momento en que les sean concedidas por el Vicerreal Patrono, pero serán personalmente responsables cuando las licencias careciesen de alguna de las formalidades exigidas.

Art. 18.º Transcurrido el plazo de licencia concedida á un prebendado, su Prelado dará cuenta al Ministerio de Ultramar de la presentación de aquél ó de no haberlo verificado, procediendo en este último caso á proponer la rehabilitación del interesado ó á la declaración de la vacante, según lo considere más justo y conveniente.

Art. 19.º El prebendado á quien se conceda la licencia participará al Ministerio de Ultramar y oficinas de Hacienda respectivas las fechas del desembarque y embarque en que la principie y termine, presentando las oportunas certificaciones de las Comandancias de Marina ó del Cónsul de España de los respectivos puertos, según que el término del viaje fuera en la Península ó en el extranjero.

Art. 20.º No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la tercera parte del número de prebendados de una Iglesia Catedral.

Art. 21.º Cuando los prebendados á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península, ó á algún otro puerto del extranjero, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán en la forma determinada por el art. 19.º

Si el viaje no fuere directo, se computará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el prebendado.

Art. 22.º Caducarán las licencias de que los prebendados no hubiesen hecho uso á los dos meses de haberles sido comunicadas.

Art. 23.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.º, se suspenderá el pago de todo haber al prebendado que se hubiere excedido de los plazos de licencia señalados en este decreto, y no se le volverá á acreditar hasta la fecha del embarque ó de su nueva presentación, previa la rehabilitación, que podrá resolver por justas causas el Real Patronato, bien directamente, bien á propuesta del Prelado.

La rehabilitación no producirá efecto en cuanto á los haberes correspondientes al período de tiempo que excedió de los plazos legales de licencia.

CAPÍTULO VII

De la dotación.

Art. 24.º El Clero catedral tendrá los sueldos, sobresueldos y gratificaciones que figuran en las plantillas siguientes:

DIÓCESIS DE CUBA

	Suelo.	Sobresuelo.	Gratificación.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Deán.....	1.000	1.500	1.325	3.825
1 Chantre.....	800	1.200	1.230	3.230
1 Tesorero.....	800	1.200	1.230	3.230
1 Penitenciario.....	800	1.200	550	2.550
1 Doctoral.....	800	1.200	550	2.550
2 Canónigos de merced, á.....	700	1.050	800	5.100
5 Racioneros, á.....	600	900	625	10.625

DIÓCESIS DE MANILA

	Suelo.	Sobresuelo.	Gratificación.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Deán.....	1.000	1.500	1.000	3.500
1 Arcediano.....	800	1.200	500	2.500
1 Chantre.....	800	1.200	500	2.500
1 Maestrescuela.....	800	1.200	500	2.500
1 Tesorero.....	800	1.200	500	2.500
1 Doctoral.....	800	1.200	500	2.000
1 Magistral.....	800	1.200	500	2.000
1 Penitenciario.....	800	1.200	500	2.000
2 Canónigos de gracia, á.....	700	1.050	250	4.000
6 Racioneros, á.....	600	900	500	9.000

DIÓCESIS DE HABANA

	Suelo.	Sobresuelo.	Gratificación.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Deán.....	900	1.350	1.575	3.825
1 Arcediano.....	700	1.050	1.480	3.230
1 Maestrescuela.....	700	1.050	1.480	3.230
1 Penitenciario.....	700	1.050	800	2.550
1 Magistral.....	700	1.050	800	2.550
2 Canónigos de gracia, á.....	600	900	1.050	5.100
4 Racioneros, á.....	500	750	875	8.500

DIÓCESIS DE PUERTO RICO

	Suelo.	Sobresuelo.	Gratificación.	TOTAL
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Deán.....	900	1.350	750	3.000
1 Arcediano.....	700	1.050	750	2.500
1 Chantre.....	700	1.050	750	2.500
1 Penitenciario.....	700	1.050	250	2.000
1 Lectoral.....	700	1.050	250	2.000
1 Magistral.....	700	1.050	250	2.000
2 Canónigos de merced, á.....	600	900	500	4.000
3 Racioneros, á.....	500	750	250	4.500

Los actuales Medio Racioneros continuarán disfrutando hasta su extinción el haber anual de 1.700 pesos en Santiago de Cuba y Habana, y de 1.200 pesos en Manila y Puerto Rico.

Art. 25.º En las Catedrales de las diócesis de Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro, habrá tres Capellanes, dotados á razón de 400 pesos anuales cada uno, para asistir al Solio Pontifical y para los demás servicios que les encomienden los respectivos Prelados; un Sacristán con 200 pesos, y un Maestro de ceremonias con 150 pesos.

Los Capellanes á que se refiere este artículo serán

nombrados por el Vicerreal Patrono, á propuesta del respectivo Prelado diocesano, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VIII

De los haberes de navegación.

Art. 26.º Los nombrados para servir una prebenda en las provincias de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus respectivos beneficios desde el embarque hasta que reciban la canónica institución, y sólo desde la fecha de ésta percibirán los sobresueldos y gratificaciones correspondientes.

Los trasladados ó promovidos de una Iglesia Catedral á otra percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, á razón del sueldo señalado á la prebenda en que cesan, y desde el embarque hasta la toma de posesión personal, al respecto de la nueva prebenda, sin que tengan derecho al sobresueldo ni á gratificación de ninguno de ambos beneficios hasta que entren en el ejercicio de aquélla.

Igual abono de sueldo, con exclusión de todo sobresueldo y gratificación, se hará á los prebendados en uso de licencia durante los viajes de venida y regreso que, mientras disfruten aquélla, se embarquen para Europa y el extranjero.

El sobresueldo y la gratificación se aplicarán á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los Coadjutores *ad nutum* en su caso.

CAPÍTULO IX

De las vacantes.

Art. 27.º En los casos de vacante definitiva de alguna prebenda por fallecimiento, renuncia, jubilación, inhabilitación ó traslación del poseedor ó por cualquiera otra causa legítima, el nombrado para levantar las cargas percibirá el total haber señalado á la prebenda.

Art. 28.º Si fuese nombrado para servir beneficio vacante accidentalmente algún otro prebendado de la misma iglesia, percibirá, mientras dure la interinidad, el sobresueldo y la gratificación de aquél, y el sueldo del suyo titular; y si se tratase de vacante definitiva, el sueldo y sobresueldo y gratificación que á ella correspondan. En ambos casos, el beneficio de la propiedad del interino se entenderá, á su vez, para los propios fines de la provisión interina, vacante accidental ó definitiva, según que cobre solamente el sobresueldo y la gratificación, ó el total haber correspondiente á la prebenda que sirva en interinidad.

Art. 29.º Cuando por ser definitiva la vacante percibe el interino su total haber, se le descontará del último pago que se le haga el importe del sueldo personal que se ha de reconocer y abonar al nombrado en propiedad por el tiempo de navegación y demás que transcurra hasta el acto posesorio, de suerte que los gastos por todos conceptos no excedan nunca y en ningún caso de la cantidad consignada en este decreto para los beneficios respectivos.

Art. 30.º El nombramiento de los Coadjutores *ad nutum* para el levantamiento de las cargas propias de las prebendas vacantes por licencia de los propietarios se hará por los respectivos Prelados, y por el Vicerreal Patrono, á propuesta de aquéllos; en los demás casos, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.

CAPÍTULO X

De la dotación de los Prelados diocesanos, Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos.

Art. 31.º Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán el haber que les está señalado en presupuesto desde la fecha de la preconización, siempre que se embarquen para el punto de su residencia legal en la primera ocasión, que se entenderá en el plazo de cinco meses para las islas Filipinas y de cuatro para las Antillas. Igual haber les corresponde durante sus viajes á Roma y en los que emprendan á la Corte para ejercer, bien por derecho propio, bien por elección, el cargo de Senador.

En los demás casos tendrán derecho los Arzobispos á 4.000 pesos y los Obispos á 3.000, según se halla establecido.

Cuando los Prelados no pasasen á residir en sus diócesis dentro de los plazos señalados en este artículo, las oficinas de Hacienda observarán lo prevenido en la ley 2.ª, tít. 7.º, lib. 1.º de la Recopilación de Indias y Real cédula de 10 de Agosto de 1801.

Art. 32.º El Vicario capitular, ó el que en su caso fuere nombrado Gobernador eclesiástico de la diócesis en Sede vacante ó impedida, por promoción, traslación, renuncia, suspensión, fallecimiento ó por cualquiera

otra causa legítima de los Prelados, percibirá, mediante la aprobación de su nombramiento por el Real Patronato, la gratificación de 3.000 pesos para los gastos de la administración diocesana, desde que se hiciera cargo de la jurisdicción hasta el día de la preconización del sucesor, si éste se trasladase á su destino dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, ó hasta que lo hiciera, caso contrario. Igual gratificación gozarán los Gobernadores eclesiásticos durante la licencia de los Prelados propietarios.

Art. 33.º Cuando los Arzobispos ó los Obispos, en su caso, desempeñen el Gobierno de algún Obispado sufragáneo que carezca de Cabildo catedral, ó le administran por licencia del Prelado propietario, percibirán la gratificación de 600 pesos anuales por cada una de las diócesis que gobiernen ó administren, para atender á los gastos de la administración diocesana.

CAPÍTULO XI

De los Provisores y Fiscales eclesiásticos.

Art. 34.º En el nombramiento de los Provisores y Vicarios generales, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos se atenderán á la ley 7.ª, tít. 20, libro 1.º de la Recopilación de Indias, que mandó «que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales que deban ejercer este Ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico», y darán cuenta de su elección, así como de los grados académicos, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres, al Gobernador general respectivo, con cuya aprobación provisional se pondrán en posesión de sus empleos y percibirán los haberes correspondientes.

La aprobación definitiva corresponderá al Real Patronato.

Los Reverendos Obispos de las diócesis sufragáneas de Filipinas, cuando se hallen imposibilitados para elegir personas idóneas que desempeñen los Provisoratos, podrán proveerlos con individuos del Cabildo Metropolitano de Manila, como se dispuso por el art. 5.º de la Real cédula de 18 de Agosto de 1853.

El nombramiento de los Fiscales eclesiásticos corresponde á los respectivos Prelados, dando cuenta al Real Patronato, así como de los servicios que prestasen.

Art. 35.º Los Provisores y Fiscales de los Tribunales eclesiásticos tendrán la dotación fija siguiente:

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	Gratificación.	TOTAL.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Provisor de Santiago de Cuba	1.100	1.650	650	3.400
Promotor fiscal de id.....	900	1.350	45	2.295
Provisor de Manila.....	1.100	1.650	250	3.000
Promotor fiscal de id.....	900	1.100	>	2.000
Provisor de la Habana.....	1.100	1.650	650	3.400
Promotor fiscal de id.....	900	1.350	45	2.295
Provisor de Puerto Rico.....	1.100	1.400	>	2.500
Promotor fiscal de id.....	900	800	>	1.700
Provisor de Nueva Segovia..	900	1.100	>	2.000
Promotor fiscal de id.....	750	250	>	1.000
Provisor de Cebú.....	900	1.100	>	2.000
Promotor fiscal de id.....	750	250	>	1.000
Provisor de Jaro.....	900	1.100	>	2.000
Promotor fiscal de id.....	750	250	>	1.000
Provisor de Nueva Cáceres..	900	1.100	>	2.000
Promotor fiscal de id.....	750	250	>	1.000

Los Tribunales y Juzgados eclesiásticos se registrarán en la exacción de derechos por los Aranceles judiciales vigentes en las provincias de Ultramar.

Los derechos arancelarios que devenguen los Provisores y Fiscales eclesiásticos, así como las multas que aquéllos pueden imponer, ingresarán en el Tesoro público en papel de pagos al Estado.

Quando los Provisores ó los Fiscales disfrutasen alguna prebenda en Iglesia catedral, cobrarán, además del haber para aquélla consignado, el sobresueldo señalado al Provisorato ó Fiscalía respectivos.

CAPÍTULO XII

De los prebendados que no sirvan sus beneficios.

Art. 36.º Al prebendado que sin causa legítima dejase de servir su prebenda no se le abonarán haberes de ninguna clase, y su Prelado instruirá el oportuno expediente para proceder á la declaración de la vacante del beneficio.

En los mismos términos se procederá cuando por decisión de las Autoridades eclesiásticas fuese privado de su beneficio, suspenso de las funciones sacerdotales ó expulsado del gremio de la Iglesia, y cuando por sentencia de los Tribunales ordinarios fuese condenado á la pena de extrañamiento ó cualquiera otra de las alictivas y aun de las correccionales que le priven de la libertad ó le imposibiliten para servir su prebenda.

CAPÍTULO XIII

Del pasaje.

Art. 37. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado, con sujeción al art. 67.º del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, cuando fueren nombrados ó trasladados. En los demás casos será de su cargo el importe del viaje.

Art. 38.º Los Sacerdotes que fueren destinados con nombramiento del Real Patronato á servir alguna prebenda ó provisorato, y los trasladados de una provincia ultramarina á otra, los ascendidos y jubilados, tendrán derecho á pasaje por cuenta del Estado.

Art. 39.º Por ningún concepto se abonará pasaje á los prebendados en uso de licencia ó comisión, sea cual fuere el motivo que la ocasione y el punto á que aquéllos se dirijan.

CAPÍTULO XIV

De la jubilación.

Art. 40.º El otorgamiento de jubilaciones á los prebendados de Ultramar corresponde al Real Patronato, previa instrucción del oportuno expediente canónico.

Toda jubilación que no fuere la canónica y la de que trata el párrafo segundo del art. 44.º, producirá la vacante real de la prebenda respectiva.

Art. 41.º Los prebendados solicitarán su jubilación por instancia fundada en la imposibilidad de servir la prebenda. Esta instancia se remitirá al Prelado respectivo para que instruya el expediente canónico. El Prelado resolverá y elevará el expediente y acuerdo á la definitiva resolución del Real Patronato.

Art. 42.º Para la jubilación canónica se requieren cuarenta años de servicios completos en el coro, contados de la manera que determina la Real cédula de 18 de Agosto de 1804.

Para alcanzar toda otra jubilación será requisito indispensable, que se hará constar en el expediente canónico, que el interesado ha prestado á lo menos veinte años de servicios laudables á la Iglesia en cargos de nombramiento del Real Patronato, siendo diez de aquéllos en Cabildos Catedrales de las provincias de Ultramar.

Art. 43.º No comprobándose en el expediente las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, continuará la instrucción del expediente para declarar si procede la vacante de la prebenda, conforme á los cánones, leyes de Indias y disposiciones de este decreto, y lo remitirá á la resolución del Real Patronato.

Art. 44.º Asimismo podrá jubilarse á los prebendados cuando por razones de Estado y de bien público ó en interés de la Iglesia no fuere conveniente su residencia en la provincia ultramarina respectiva. En tales casos, la orden del Gobierno estimando la necesidad de la jubilación se remitirá al Prelado respectivo para la instrucción del oportuno expediente canónico, sustanciándose en definitiva por el Real Patronato.

Si el interesado no reúne las condiciones señaladas en los artículos 41.º y 42.º, disfrutará la mitad de su sueldo personal, y en el ínterin que se sustancia y acuerda respecto de su situación, levantará las cargas del beneficio un Coadjutor *ad nutum* nombrado por el Vicerreal Patrono, á propuesta del Diocesano, con el haber restante señalado en presupuesto á la prebenda.

Art. 45.º El haber pasivo de las dignidades, Canónigos y Racioneros jubilados consistirá, sea cualquiera la residencia que elijan, en las dos terceras partes del mayor sueldo personal que hubieren disfrutado durante dos años con arreglo á este decreto.

La jubilación canónica, ó sea la que corresponde á cuarenta años de ser vicio coral no interrumpido, dará derecho al sueldo y sobresueldo señalados á la prebenda por este mismo decreto.

Art. 46.º Los prebendados nombrados con anterioridad á la publicación de este decreto conservarán el derecho á ser jubilados con arreglo al de 22 de Abril de 1882, siempre que no mejoren de haber y categoría. Se exceptúan de esta última limitación los Medio Racioneros que asciendan por virtud de lo prevenido en el art. 48.º

Art. 47.º El haber pasivo que en adelante se declare á los prebendados es incompatible con el correspondiente á cualquier otro oficio ó beneficio pagado de fondos públicos.

CAPÍTULO XV

De la amortización de las prebendas de Media Ración.

Art. 48.º A medida que vayan vacando, se amortizarán las prebendas de Media Ración existentes en las Iglesias Catedrales de Ultramar, y en su lugar se crean dos prebendas de Ración, además de las existentes, en

las diócesis de Cuba, Manila y Habana, y una en la de Puerto Rico. Estas últimas, de nueva erección, se proveerán tan pronto como hayan vacado tres Medias Raciones en Cuba, dos en Manila y Habana y una en Puerto Rico á favor de los Medio Racioneros supervivientes, expidiéndose los nombramientos correspondientes.

CAPÍTULO ADICIONAL

Art. 49.º Los Medio Racioneros, mientras existan, serán considerados para el efecto de las licencias como Racioneros, y en su consecuencia disfrutará durante las mismas del sueldo señalado á aquéllos en este decreto.

Art. 50.º A los Canónigos que no sean de oficio y los Racioneros que se nombren en lo sucesivo, podrán imponerles los Ordinarios, cuando lo creyeren conveniente, y oyendo previamente á los Cabildos, cargos especiales acomodados á las aptitudes de los interesados y de la clase y condición de los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1888.

CAPÍTULO FINAL

Art. 51.º Para el pago de las plazas creadas en las Catedrales de las Diócesis sufragáneas de Filipinas se considerará ampliado en la cantidad de 4.760 pesos el crédito consignado en el art. 1.º, capít. 8.º, Sección 3.ª del presupuesto general de gastos, aprobado por el Real decreto de 5 Julio próximo pasado.

Art. 52.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ronda á D. Vicente Callejo Pascual, en la vacante por fallecimiento de D. Manuel Rodríguez Pulido, que la desempeñaba.

De Real orden la comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 91 de la ley Electoral.—Madrid 6 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, MARQUÉS DEL VADILLO.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 27 de Enero de 1896. D. Pedro Casciaro Lobato contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Octubre de 1895, sobre aprobación de la tasación de las cantidades á que tiene derecho por obras ejecutadas en el Puerto de Cartagena (Murcia).

En 7 de Febrero de 1896. El Ayuntamiento de Buitrago (Madrid) contra la Orden expedida por la Dirección de Contribuciones en 12 de Octubre de 1895, sobre nulidad de los remates celebrados para el arriendo de los derechos sobre el vino y aceite para el año económico de 1895-96.

En 8 de Febrero de 1896. La Asociación de Propietarios de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Octubre de 1895, sobre administración, investigación y cobranza de la contribución sobre edificios y solares de esta Corte.

En 8 de Febrero de 1896. Doña Josefa García Navarro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Septiembre de 1893, sobre acumulación de pensión de Montepío como huérfana de D. Manuel, Portero mayor que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 10 de Febrero de 1896. D. Juan Antonio Mompó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Diciembre de 1895, sobre prórroga de quince años en la concesión de la red telefónica de Valencia en compensación de los perjuicios que se le han irrogado con el establecimiento de otras líneas.

En 10 de Febrero de 1896. Doña Pastora Pascuala López contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Diciembre de 1896, sobre derecho á pensión como huérfana del Comandante de Infantería D. Antonio López García.

En 10 de Febrero de 1896. D. Fernando del Río y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Diciembre de 1895, sobre exención á examinarse de las materias que constituyen el ejercicio de ampliación del reglamento orgánico para el Cuerpo de Correos.

En 11 de Febrero de 1896. La Compañía Arrendataria de Tabacos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Noviembre de 1895 sobre restablecimiento del Resguardo marítimo al ser y esto que tenía en 1.º de Julio de 1887 y abono de 1.046.619 10 pesetas como indemnización de perjuicios.

En 11 de Febrero de 1896. D. Federico Hous Cabanas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1895, sobre exención del pago de contribución industrial de una fábrica construída para aprovechar aguas del río Ter en Anglés (Gerona).

En 11 de Febrero de 1896. D. Federico Moreno Sandoval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Octubre de 1895, sobre aprobación del expediente minero *Trompeta*, núm. 4.337, del término de Cartagena (Murcia).

En 11 de Febrero de 1896. D. Francisco Asensio Ferrándiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Octubre de 1895, sobre aprobación del expediente minero *Trompeta*, núm. 4.337, del término de Cartagena (Murcia).

En 12 de Febrero de 1896. D. Pablo Nogués Santamaría contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 25 de Octubre de 1895, sobre cancelación del expediente minero *Fugitivo*, núm. 6.667, del término de Cartagena (Murcia).

En 13 de Febrero de 1896. D. Francisco de Paula Madel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Mayo de 1895, por la que se manda hacer la demarcación de la mina *Constancia*, núm. 255, del término de Jerez de la Frontera (Cádiz).

En 13 de Febrero de 1896. Doña María Corú Dualde contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en

13 de Noviembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión que le ha sido concedida como viuda del Teniente graduado D. Antonio Moya.

En 13 de Febrero de 1896. D. Federico Moreno Albareda contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 3 de Enero de 1896, sobre abono de haberes y tiempo durante el que estuvo cesante del cargo de Cónsul de España de Villarreal de San Antonio.

En 14 de Febrero de 1896. D. José Ruiz Gómez Arias contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Septiembre de 1895, sobre si había ó no falta al publicar en el periódico *La Epoca* un artículo titulado *Defraudaciones y Contrabando*, escrito por el demandante.

En 14 de Febrero de 1896. Doña María de los Dolores de la Riega y Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Noviembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión que le ha sido concedida como viuda del Teniente Coronel retirado D. Manuel Vidal.

En 14 de Febrero de 1896. Doña Sofía y Doña Juana Frías del Valle contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Noviembre de 1895, sobre abono de los atrasos de la pensión que les fué concedida como huérfanas de D. Ramón, Teniente graduado que fué de Infantería.

En 14 de Febrero de 1896. La Compañía Arrendataria de Tabacos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1895, sobre que los intereses y dividendos anuales del 125 por 100 de los títulos de la Deuda y otras obligaciones, deben sumarse á los demás valores de la Renta del Timbre del Estado en las liquidaciones anuales de la Compañía.

En 22 de Febrero de 1896. Doña Matilde Morán Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 22 de Noviembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión como viuda del Comandante de Caballería D. Manuel Dassí Figueroa.

En 25 de Febrero de 1896. D. Rodolfo Jimeno Domínguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Agosto de 1895, sobre nulidad de las elecciones verificadas para Concejales en Cabañas (Huelva).

En 26 de Febrero de 1896. D. Roque Miranda y Suárez Puga contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Noviembre de 1895, por la cual se le da de baja en el Cuerpo de Correos como Oficial de la clase de cuartos.

En 26 de Febrero de 1896. Doña Juana Freyre Góngora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Enero de 1896, sobre investigación de un censo impuesto sobre la casa núm. 5 de la calle de Orozco en Cádiz.

En 26 de Febrero de 1896. Doña Josefa Alonso Lanuza contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Noviembre de 1895, sobre abono de atrasos de pensión como viuda del Teniente de Infantería D. Manuel Lázaro Aranda.

En 28 de Febrero de 1896. D. Miguel Briceño Ansoategui contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Octubre de 1895, sobre devolución del depósito constituido para tomar parte en la subasta celebrada en 1.º de Mayo último para el arriendo de los consumos en Guadalupe.

En 28 de Febrero de 1896. D. Felipe Ramos Izquierdo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 23 de Noviembre de 1895, por la cual se le declara cesante del cargo de Juez de primera instancia é instrucción de Dolores (Valencia).

En 28 de Febrero de 1896. D. Ramón Cluet y Mora contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Octubre de 1895, por la que se concede á D. Fructuoso Adot y á todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, la consideración de Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos de éstos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Marzo de 1896.—P. el Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo, á cobrar por la Península, durante la primera quincena del mes próximo pasado y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna.— — — Pesetas.	OBSERVACIONES
Sargento.....	Celestino Incógnito Capou.....	30	>
Idem.....	Antonio Fernández Lorente.....	75	>
Idem.....	Francisco Rabanales Arias.....	75	>
Guardia.....	Juan Arnez Navas.....	22 50	>
Idem.....	Casimiro Alvarez Vázquez.....	22 50	>
Idem.....	Manuel Arcones Medel.....	22 50	>
Idem.....	Domingo González Lema.....	22 50	>
Idem.....	José Gómez Gómez.....	22 50	>
Corneta.....	Bias Tenza Avila.....	28 13	>
Sargento.....	Jesús Ramos Bustillo.....	100	>
Idem.....	Francisco García Martínez.....	30	>
Idem.....	Antonio Pelegrí Torres.....	75	>
Idem.....	José Rodríguez Ossuna.....	75	>
Idem.....	Fernando Navascues Delgado.....	75	>
Idem.....	José González Campillo.....	75	>
Idem.....	Manuel García Rico.....	100	>
Idem.....	Andrés Poti Sarmiento.....	100	>
Idem.....	Antonio García.....	100	>
Guardia.....	Pedro Teijeiro Fernández.....	28 13	>
Carabnero.....	José Montilla Salinas.....	28 13	>
Idem.....	Victoriano González Gordo.....	28 13	>
Idem.....	Manuel Estévez Navarro.....	28 13	>
Idem.....	Marcelino Míguez Alvarez.....	22 50	>
Capitán.....	D. Dionisio Mora Boronat.....	250	>
Primer Teniente...	Domingo Gómez Lorenzo.....	135	>
Médico.....	Juan Santaella Bejijar.....	450	>
Comandante.....	Florentino Ruiz Arana.....	375	>
Celador.....	Bernardo García González.....	225	>
Capitán.....	Dionisio Pérez Salgado.....	250	>
Carabnero.....	Andrés Freiria Expósito.....	28 13	>
Idem.....	Atanasio Villasanta Montoya.....	28 13	>
Idem.....	Facundo Bartolomé Alfonso.....	28 13	>
Idem.....	Francisco Ferrero Fernández.....	28 13	>
Médico.....	D. Manuel Bago Rubio.....	250	>
Segundo Teniente.	Juan Sáez López.....	48 75	>
Comandante.....	Martin Sánchez Rocha.....	375	>
Primer Teniente...	Gaspar Calvo Alaguero.....	56 25	>
Idem.....	Marcelino Romaguera Román.....	56 25	>
Capitán.....	Manuel García Fernández.....	225	>
Segundo Teniente.	Julián López Martínez.....	136 50	>
Coronel.....	Alfredo Pessino Sevast.....	562 50	>
Carabnero.....	Manuel Blanco Fernández.....	22 50	>
Idem.....	Juan Betis Alegre.....	28 13	>
Idem.....	José de Castro Docampo.....	28 13	>
Idem.....	Juan Ferreras Castro.....	22 50	>
Idem.....	Diego Jiménez González.....	22 50	>
Idem.....	Juan Rodríguez Pérez.....	22 50	>
Guardia.....	Juan Fernández Gabieiro.....	22 50	>
Idem.....	Carlos Martín Jiménez.....	22 50	>
Comandante.....	D. Pedro Rodríguez Yuste.....	375	>
Sargento.....	Manuel Gascón Lombar.....	75	>
Comisario.....	D. Jacinto Hermua Sánchez.....	420	>

Madrid 5 de Marzo de 1896.—AZCÁRRAGA.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.— — — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Rosario Mora Molina.....	470	>
Julia Sales Amorte.....	470	>
Juna Ortiz López.....	625	>
Brígida Cerdeño Fernandez.....	625	>
Vicenta Gutiérrez de la Concha.....	5.000	>
Isabel Muñoz Casabuenga.....	1.200	>
Emilio Rodríguez Secaro y M.º.....	1.125	>
Josefa Puerta Santiago.....	182 50	>
Maria Torrejón Sanchez.....	182 50	>
Vicenta Alarcón Bonacho.....	400	>
Servanda Forcellado Vallejo.....	625	>
Carmen Rojas de León.....	470	>
Victoria Ricardo Pérez.....	625	>
Ana Leigüie Fernández.....	1.200	>
Alejandrina Bello Stier.....	625	>
Pilar Pacheco Rubio.....	625	>
Juana Filol Martí.....	625	>
Rufina Alvarez González.....	1.125	>
Manuela Carrasco Dávila.....	750	>
Josefa Gutiérrez de los Reyes.....	470	>
Carmen Iba Cuenca.....	1.200	>
Elisa Domínguez Gastiarena.....	470	>
Maria Malague Domenech.....	1.725	>
Justa de Angulo é Inigo de Angulo.....	900	>
Josfa González Otero.....	1.125	>
Dolores Santos Morales Oliva.....	625	>
Teresa Boronat Rius.....	625	>
Antonia Castelló Liquier.....	625	>
Cristina Villegas Archidona.....	470	>
D. Carlos Pacheco Castilla y hermano.....	1.125	>
Doña Francisca Aguirre Urquia.....	625	>
Gregoria de No Aragués.....	400	>
Concepción Molina Arjona.....	1.100	>
Primitiva Rodríguez López.....	1.725	>
Carolina Berges Barberá.....	1.725	>
Isabel Benqué Caramsan.....	400	>
Mercedes Alart Benet.....	1.200	>
Teresa Botella Canales.....	400	>
Asunción Valens Cisneros y hermana.....	2.500	>
Gregoria Herranz García.....	470	>
Manuela Sala Díz.....	1.125	>
Consuelo Rubio Torrejón.....	625	>
Carmen Gutiérrez Pereda.....	1.100	>
Valentina Jiménez Prieto.....	400	>
Teresa Jove Jove.....	1.350	>
Isabel Tuduri Orfila.....	250	>
Manuela Silva Delgado.....	470	>
Quintina Fernández de Soto.....	1.100	>
Maria Nieves Pérez Naya.....	470	>
Pilar y Ester Serrano García.....	625	>
Elena Pascual Biempica y hermana.....	1.200	>
Antonia León Torres.....	470	>
Angela García Mesonero.....	470	>
Maria Rabiñal Vázquez.....	375	>
Carmen González de la Coterá.....	470	>
Belén Mantilla Fonseca y hermanos.....	1.250	>
Joaquina Gil Martínez.....	1.250	>
Teresa Taberner Grau.....	292 50	Paga de tocas.
Mercedes García Velarde.....	900	>
Elisa Albornoz Fernández.....	3.750	>
Juana Muñoz de la Torre.....	400	>

Madrid 5 de Marzo de 1896.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Tribunal de oposiciones.

D. José Vidal y Blanca, Teniente Auditor de segunda clase, Secretario del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada.

Hace saber á los Sres. Letrados que comprende la relación que á continuación se inserta, que para ser admitidos á dichas oposiciones han de subsanar con el carácter de urgente los defectos que sus respectivos expedientes adolecen, para cuyo efecto el Tribunal les concede un plazo improrrogable que se entenderá vencido el día 12 del corriente mes, á las cinco de su tarde, bajo el apercibimiento que contiene el artículo 8.º del reglamento de 5 de Octubre último.

Madrid 6 de Marzo de 1896.—José Vidal.

Relación que se cita.

D. Antonio Puchol y Camacho, D. Luis Nájera y Guerra, D. Fabián Escudero y Calvo, D. Carlos Federico López de Haro y Moya, D. Joaquín Garriguez y Martínez, D. Juan Arregui y Garay, D. Rafael Gamir y Burgos, D. Rafael Cortés y Cordero, D. Juan Echevarría y Herránz, D. José Ruiz de Acuña, D. Juan Antonio Aguado Valcárcel, D. Rafael Yáñez Barrionuevo y Tamayo, D. Joaquín Losada y Amor, D. Juan Fernández Amador de los Ríos.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 39.—2 MARZO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá (Golfo de San Lorenzo, Estrecho de Carot).

MARCAS EN LA COSTA NW. DE ATLANTIC COVE,
ISLA DE SAN PABLO

(Notice to Mariners, núm. 56. London, 1896.)

Núm. 282, 1896.—Según comunica el Gobierno del Canadá con fecha 24 de Diciembre de 1895, se ha levantado en la costa NW. de Atlantic Cove un mareógrafo pintado de blanco, muy visible desde fuera y elevado 12^m por encima de la pleamar.

Situación aproximada: 47° 12' N. por 53° 56' 45' W.

Una valiza cilíndrica, blanca, se ha colocado en la ladera de la colina que está encima del mareógrafo; la enfilación de estas dos marcas, N. 69° W.—S. 69° E., permite pasar por el S. de Big Duk, roca peligrosa, aislada, sobre la cual rompe la mar con mucha fuerza, y que está situada en la parte NE, de la ensenada; además conduce también al fondeadero, de lante de la ensenada, en 27^m de agua.

Carta núm. 589 de la sección IX.

Islas Británicas (Canal de la Mancha).
Inglaterra.

BOYA QUE MARCA RESTOS DE BUQUE EN EL KNOB CHANNEL
(TAMESIS)

(Notice to Mariners, núm. 64. London, 1896.)

Núm. 283, 1896.—Según participa la Trinity-House, de Londres, con fecha 23 de Enero de 1896, los restos del vapor Boston, que se fué á pique en el Knob Channel, en 16^m de agua, están á 3,9 millas al S. 6° W. del faro de Maplin y al N. 82° W. de la valiza de South Shingles.

A unos 30^m al SW. de estos restos se ha fondeado una boya cónica, verde, con el letrero Wreck.

Situación aproximada: 51° 31' N. por 7° 15' E.

Carta núm. 217 de la sección II.

SENO MEXICANO

Méjico.

NO EXISTENCIA DE LA LUZ DE ISLA LOBOS

(Notice to Mariners, núm. 72. London, 1896.)

Núm. 284, 1896.—Según informa al Board of Trade el Capitán del vapor Nicaragua, la luz de destellos de la isla Lobos, en la costa W. de Campeche (Aviso núm. 254/653 de 1896), no se había inaugurado el 7 de Enero de 1896, y el faro aun no estaba construido.

Situación aproximada: 21° 28' 20" N. por 91° 1' 00" W.

Cuaderno de faros núm. 6, de 1893, pág. 25.

NOTICIAS SOBRE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PANUCO
TAMPICO

(Avis aux Navigateurs, núm. 32/192. Paris, 1896.)

Núm. 285, 1896.—Según participa en una nota, acompañada de un plano, el Vicepresidente del Mexican Central railway Co., en Londres, en el canal entre los muelles de la desembocadura del río Panuco, hay un fondo en la actualidad de 7^m, 6, y fuera de los muelles de 8^m, 3 en la pleamar media.

El mejor canal tiene una dirección S. 41° W.—N. 41° E. hasta la mitad de la boca de los muelles; en la boca, el canal está algo al S. de la mitad de la distancia que los separa, en una longitud de 150^m, y se enderera en seguida para seguir la parte central.

MAR DEL NORTE

Islas Británicas (Escozia).

SUPRESIÓN PROYECTADA DE LA BOYA DE RATRAY BRIGGS
(RATRAY HEAD)

(Notice to Mariners, núm. 66. London, 1896.)

Núm. 286, 1896.—Según participan con fecha 23 de Enero de 1896 los Comisarios de faros del N., se suprimirá en breve la boya cónica, roja, fondeada al E. de Rattray Briggs. Situación aproximada: 57° 36' 50" N. por 4° 25' 30" E.

Carta núm. 242 de la sección II.

Holanda.

RESTOS DE BUQUE EN EL PASO DE VIELINGEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 30/180. Paris, 1896.)

Núm. 287, 1896.—El vapor Busy-Bec se ha ido á pique en 12^m de agua, en el paso de Vielingen, Zeegeat de Flessingue; dichos restos están cubiertos con 4^m, 5 de agua.

Situación: 51° 22' 52" N. por 9° 22' 52" E.

Un faro flotante que enseña de noche las luces de situa-

ción, marca estos restos; además, se ha fondeado una boya cónica verde por babor y una boya plana verde por estribor.

Carta núm. 219 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Posesiones españolas de África.

MARCAS DE LOS CABLES TELEGRÁFICOS

Núm. 288, 1896.—Como ampliación al Aviso núm. 33/238 de 1896, se participa á este Centro, con Real orden de 24 del pasado Febrero, que el Comandante del cañonero Perla pasó, de orden superior, á la plaza de Ceuta, para determinar marcas de los cables telegráficos que unen dicha posesión con los demás presidios y con España, y, como resultado de su comisión, notifica que no existe más que una valiza de las dos que marcaban el cable que va al Peñón de Vélez, que se encuentra bajo los siguientes ángulos horizontales: Fuerte de Prim, con el faro 77°; Punta Desnarigado, con el faro 51°: esta situación se rectificó midiendo otros ángulos; la otra se fué á la playa en el último temporal del SE., quedando en el fondo todas sus amarras y la boya en mal estado. En cuanto al cable, que, amarrando en el mismo sitio que el anterior, ó sea en la playa de Chorrillo, de la bahía de Ceuta, va á la Tunara, en la costa de España, no tiene marca alguna que lo señale, y no se pueden determinar marcas en tierra por desconocer la dirección del expresado cable.

Carta núm. 262 de la sección III.

Egipto.

BOYA DE GAS EN EL PASO DE BOGHAZ, ENTRADA
DE ALEJANDRÍA

(Avis aux Navigateurs, núm. 32/191. Paris, 1896.)

Núm. 289, 1896.—Según participa el Capitán del vapor correo Congo, de las Mensajerías Marítimas, la boya de gas que estaba fondeada en 6^m, 8 en la orilla E. de la entrada exterior del paso de Boghaz, ha desaparecido en un temporal, y el 7 de Enero de 1896 aun no estaba reemplazada.

NOTA. En el cuaderno de faros hay que rectificar el color que señala para la luz del muelle que forma el puerto interior: esta luz es fija, verde.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, páginas 198 y 200.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 40. — 28 MARZO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Británicas.—Inglaterra

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL VALIZAMIENTO DE LAS
PROXIMIDADES DE LIVERPOOL.

(Notice to Mariners, núm. 67. London, 1896.)

Núm. 290, 1896.—Según informa la oficina de los Docks y del puerto de Mersey, se verificarán el 24 de Marzo de 1896 los cambios siguientes en el valizamiento de los canales Crosby, Rock y Horse, á la entrada del Mersey:

1.º Una boya de gas plana, pintada de negro, con una luz fija blanca, y marcada C 3, reemplazará á la boya plana, negra, marcada en la actualidad C 3, y fondeada en la orilla NE, del canal Crosby.

Situación aproximada: 53° 31' 15" N. por 3° 4' 15" E.

2.º Una boya plana, negra, coronada por una caja cilíndrica y marcada R 1, reemplazará á la boya-valiza de campana, marcada R 1, que tiene una caja cilíndrica, y está fondeada en el extremo de Spencer's Spit, en el canal Horse and Rock.

Situación aproximada: 53° 25' 20" N. por 3° 00' 40" E.

3.º Una boya-valiza de campana, coronada por una caja cilíndrica y marcada H 1, reemplazará á la boya plana negra, marcada H 1, que lleva una caja cilíndrica, y que está fondeada en el extremo de las mesetas de 1^o, 8 y 1^o, 2, en el canal Horse and Rock.

Situación aproximada: 53° 26' 5" N. por 3° 00' 00" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 108.

Carta núm. 233 de la sección II.

Francia (Costa N.)

REESTABLECIMIENTO DE LA LUZ DEL MUELLE DEL W.
DEL PUERTO DE CALAIS

(Direction des Phares et Balises, 17 Febrero, 1896.)

Núm. 291, 1896.—La luz del muelle del W. del puerto de Calais, que había sido destrozada por un abordaje, al mismo tiempo que una parte del muro de contención (Aviso número 16/106 de 1895), se ha vuelto á colocar en su antigua situación. Esta luz fija de horizonte, roja, está colocada en una cabaña de fundición con montantes de hierro, situada en el extremo N. del muelle. Está elevada 8^m sobre el nivel del mar, y 6^m, 4 sobre el nivel de la pleamar. Su potencia luminosa es de 1,6 Cárcel y tiene 4 millas de alcance.

El aparato es lenticular de 0^m, 15 distancia focal.

Situación: 50° 58' 19" N. por 8° 2' 43" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 168.

Carta núm. 219 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

África (Costa W.)

ESTABLECIMIENTO DEL PUERTO Y ALTURA DE LA MAREA
EN LA BAHÍA DE ESPIÉGLE

(Avis aux Navigateurs, núm. 31/187. Paris, 1896.)

Núm. 292, 1896.—Después de numerosas observaciones hechas por el Comandante del barco de guerra alemán Espane, en la bahía de Espiégle, resulta que el establecimiento de puerto en dicha bahía es de 3 horas, y la altura de la marea de 0^m, 9.

Carta núm. 151 de la sección IV.

PIRÁMIDE EN LA PUNTA DE LA ENTRADA DE LA BAHÍA
DE LOBITO

(Avis aux Navigateurs, núm. 2. Lisboa, 1896.)

Núm. 293, 1896.—Según participa el Comandante del cañonero portugués Tavira, se ha construido en el extremo de la punta de arena que forma la bahía de Lobito, una pirámide de mampostería, de forma cuadrangular, pintada de blanco, de 5^m de altura, y coronada por una esfera negra, de 1^m de diámetro. Esta esfera está á 7^m de altura, y la base de la pirámide está á 1^m, 5 por encima de las pleamareas vivas.

Situación aproximada: 12° 20' S. por 19° 43' E.

Carta núm. 151 de la sección IV.

Rio de la Plata.

SITUACIÓN RECTIFICADA DE LOS RESTOS DEL «DUNKELD»

(Notice to Mariners, núm. 59. London, 1896.)

Núm. 294, 1896.—Según participa, con fecha 18 de Diciembre de 1895, el Comandante del barco de guerra inglés Acorn, de los restos del Dunkeld sólo queda un palo que sale 6^m fuera del agua, y está en 35° 6' 30" S. por 49° 21' 45" W. (Aviso núm. 107/720 de 1895.)

Los restos que había, uno de ellos á 1 1/2 de milla al S. de esta situación, y el otro á 3,5 millas al NE., han desaparecido.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

OCÉANO ÍNDICO

Golfo de Aden.

NOTA SOBRE EL ALUMBRADO DE DJIBUTIL

(Avis aux Navigateurs, núm. 32/195. Paris, 1896.)

Núm. 295, 1896.—Según participa al Comandante de la Romanche el Gobernador de Djibutil, no se trata ya de encender una luz en la torre-valiza del extremo NE. de la isla Muzha, en las proximidades de Djibutil.

Se ha apagado la luz verde del extremo del muelle de Djibutil.

Cuaderno de faros núm. 8 de 1895, pág. 48.

Carta núm. 801 de la sección IV.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa S.)

CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE LA VALIZA
NÚMERO 1, EN PUERTO PIRIE

(Notice to Mariners, núm. 80. London, 1896.)

Núm. 296, 1896.—Según participa el Gobierno de la Australia del Sur, se ha debido cambiar, el 1.º de Enero de 1896, la luz roja de la valiza núm. 1, de Puerto-Pirie, por una luz blanca.

Situación aproximada: 33° 10' 00" S. por 144° 13' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 50.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos
del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 16 del mes próximo pasado la celebración de subasta pública para contratar el suministro de ladrillos y demás labores de tejera necesario en el Establecimiento minero de Almadén durante el año económico de 1896 97, esta Dirección general ha acordado que dicha subasta tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Dirección del precitado Establecimiento minero el día 15 del próximo mes de Abril. Á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, en los días no feriados, hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 28.994 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 12^o y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 1.449 pesetas 70 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de labores de obra de tejera que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1896 á 1897, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 7.ª por toda la obra que expresa el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará), con la baja de..... (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe. Fecha y firma. (Expresado por letra.)

Madrid 7 de Marzo de 1896.—El Director general, G. D. Corraoés.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Enero último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Francisco Rafael Figuera y Sánchez Toscano, Ministro Plenipotenciario que fué de primera clase, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximo que le corresponde por el sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y por reunir 44 años, 5 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 16 de Febrero de 1895 le fueron reconocidos en situación de cesante 42 años, 7 meses y 4 días, y con arreglo al art. 5.º de las disposiciones generales de la ley orgánica de 14 de Marzo de 1883 y art. 62, cap. 8.º del reglamento de la carrera diplomática, aprobado por Real decreto de 23 de Julio del mismo año, se le abona un año, 10 meses y 2 días, tercera parte del tiempo que sirvió en África el cargo de Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Serrifana y del Emperador de los Otomanos.

D. Joaquín María Domínguez Fuentes, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 7 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de San Fernando 33 años, 7 meses y 6 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José Salvá y Pont, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso 5 años y 21 días; Registrador de la propiedad de Callosa de Enasarriá 33 años, 5 meses y 29 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Fernando María Egaña, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 41 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de Vergara 33 años, 7 meses y 19 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Sebastián Ramos de Manca, Oficial de primera clase en la Administración de Hacienda de Granada, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 7 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 9 de Noviembre de 1895, le fueron reconocidos 29 años, 11 meses y 8 días, y se le abonan por servicios militares 6 años, 7 meses y 29 días.

D. Javier Fuentes y Ponte, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 3 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar supernumerario de Obras públicas 4 años y 16 días, y Ayudante tercero, segundo y primero del Cuerpo de Obras públicas 30 años, 2 meses y 22 días.

D. Leoncio Martín Domínguez, clasificado en concepto de

jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 7 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Escuela central de Agricultura 7 años 10 meses y 21 días; Secretario de la misma Escuela 2 años, 4 meses y 3 días; Oficial tercero y segundo en la Dirección general de la Deuda 11 años, 7 meses y 27 días; Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de Córdoba 3 meses y 27 días; Oficial segundo de Hacienda en la Administración de Contribuciones de Tarragona 3 meses y 18 días; con igual empleo en la Administración Económica y en la de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia 12 años, 8 meses y 7 días; Oficial de tercera clase en la Administración de Contribuciones de Cuenca 4 meses y 14 días, y en igual destino en Murcia 24 días.

D. José Garay Balanzategui, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 12 días de servicios, como Sobrestante de Obras públicas.

D. Vicente Fernández Chouza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.600 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 6 meses y 23 días de servicios como Sobrestante de Obras públicas.

D. José Rodríguez Caño, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 9 meses y 16 días de servicios como Sobrestante de Obras públicas.

D. Felipe Antonio Ruza, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 9 meses y 29 días de servicios como Sobrestante de Obras públicas.

D. Ignacio Albisu y Sanz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, un mes y 11 días de servicios como Sobrestante de Obras públicas.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María de la Piedad, D. Antonio y D. Juan Poveda y Sánchez Comandador, huérfanos de D. Lucas, Presidente que fué de varias Audiencias de lo criminal. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Fernanda en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Irene Moya y Sánchez, D. Miguel y D. Rafael Puente y Wilke y Doña Esperanza Puente y Moya, viuda de primera y huérfanos los segundos de D. Leopoldo, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Bibiana Martínez Brogeras, viuda de D. Eduardo Rozas de la Higuera, Magistrado que fué de la Audiencia provincial de Segovia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Nicolasa Iñiguez y Duque, viuda de D. Benito Tobes Santa Olalla, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Antonia Rosalía Sánchez, viuda de D. José Pellico, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Catalina Llull y Morro, viuda de D. Bartolomé Servera y Alaña, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Angeles Alvarez y Rivas, huérfana de D. Antonio, Interventor que fué de los derechos de puercas de Alicante. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Jesusa Nieva Gorostegui, huérfana de D. Agustín, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 275 pesetas

anuales, mitad de la íntegra de 550 que le corresponde en comparticipación con su hermano D. Eudelforo, á quien se reserva la otra mitad para cuando lo solicite en forma.

Doña Carmen Motta y Castaño, viuda de D. Sisenando Pato, Oficial de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Josefa Diaz Viñarta, viuda de D. Miguel Beltrán y Calpe, Jefa de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Francisca María Trinidad Fossati y Roca, viuda de D. Juan de Dios Torres y Perea, Sobrestante segundo que fué del Cuerpo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Eulalia y Doña Esperanza Cabeza y Fernández, huérfanas de D. Aurelio, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales, pero entendiéndose que la parte correspondiente á la Doña Esperanza sólo se abonará hasta que comience á disfrutar sueldo como Maestra, desde cuya fecha quedará en beneficio del Tesoro ínterin continúe cobrando el referido sueldo.

Doña Lorenza Valdés y Doña María Lucinda Menéndez Muñiz y D. Justino y D. Francisco Menéndez Valdés, viuda de la primera y huérfanos los demás de D. Eusebio, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Carolina de Perea y Eulate, huérfana de D. Máximo, Inspector general de segunda clase que fué del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 2.250 pesetas anuales.

Doña Inocencia González Membrillera, viuda de D. Antonio Silva Bustos, Jefe de Negociado de segunda clase que fué en el ramo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 712 pesetas y 50 céntimos anuales, ó sea la mitad de la íntegra de 1.425 pesetas que le corresponde en comparticipación de su hijastra Doña María del Milagro Silva y Alfaro y de su hija propia Doña María de los Dolores Silva y González, á quienes se reserva la otra mitad para cuando la soliciten en forma.

D. Enrique y D. Fernando López de Rozas y Santaló, huérfanos de D. Carlos, Administrador de Contribuciones que fué de Barcelona. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Elisea en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales, que deberán disfrutar hasta que respectivamente cumplan la edad de veinte años, si antes no pierden la aptitud legal.

Doña Carmen Robles y Monge, viuda de D. Felipe Carrera, Promotor fiscal que fué de Carballo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Ana Salazar y Chirino, viuda de D. Juan de León Huerta, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Esperanza Escario, viuda de D. Casimiro Lázaro, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Calzada y González, huérfana de D. Pedro Calzada y Morán, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara sin derecho á pensión, porque ninguno de los destinos que desempeñó su citado padre tiene incorporación á Montepío.

Doña María Roldán y Navarro, huérfana de D. Emilio, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho á la pensión que solicita porque está reservada á su madre Doña Concepción, en quien recayó el derecho al fallecer el causante.

Doña Jacoba Pulido Pachón, viuda de D. Manuel de Tena Sánchez, Escribiente mayor que fué de Obras públicas en la Jefatura de Santander. Se le declarará sin derecho á pensión porque ninguno de los destinos que sirvió el causante está incorporado á Montepío.

(Se continuará.)

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	7 Marzo 1896.		29 Febrero 1896.		PASIVO	7 Marzo 1896.		29 Febrero 1896.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.111.102'99	200.111.102'99	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	258.870.608'38	261.769.522'56	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	27.245.551'54	25.610.025'69	Ganancias y pérdidas.....	3.473.814'61	3.078.597'04				
Efectos á cobrar en el extranjero.....	12.353.047'45	9.168.894'45	Realizadas.....	302.263'89	368.959'72				
Documentos.....	181.143.833'83	183.977.293'74	No realizadas.....						
Préstamos.....	216.056.317'74	209.980.514'23	Billetes en circulación.....	1.016.139.050	1.012.244.100				
Efectos á cobrar en el día.....	2.229.546'08	2.746.779'50	Cuentas corrientes.....	381.512.181'64	384.435.967'65				
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	24.705.462'04	24.494.062'12				
Otros valores de cartera.....	5.430.745'23	6.702.220'29	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	30.178.738'15	29.331.091'48				
Deuda amortizable al 4 por 100.....	402.666.021'25	402.666.021'25	Reservas de contribuciones.....	38.474.828'79	28.329.715'24				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	4.052.987'48	4.052.987'48	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	95.058.042'61	101.013.184'92				
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	66.162.500	66.162.500							
Pagares negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894.....	87.685.645'75	87.685.645'75							
Bróncas por cuenta de la Hacienda pública.....	6.241.812'91	6.265.378'27							
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	19.743.538'57	8.350.833'01							
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	4.036.636'83	3.777.313'24							
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	9.618'70	1.548.126'09							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000							
Bienes inmuebles.....	17.381.575'78	17.378.764'38							
Diversas cuentas.....	81.153.193'22	88.071.754'65							
	1.754.844.381'73	1.748.295.677'57		1.754.844.381'73	1.748.295.677'57				

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Marzo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Manuel Palazuelos	62	1		Párvulo	Enterocolitis	Inclusa.
Pedro Molina	47			Casado	Broncopneumonia	Atocha 117.
Vida Sierra	70			Idem	Anemia perniciosa	José María López, 5.
Eduardo Herrera	55			Idem	Anemia cerebral	Palma alta, 39.
Manuel Nieto	60			Idem	Enteritis	Embajadores, 105.
Domingo S. J. E. Lacoste	76		6	Vindo	Tuberculosis pulmonar	Serrano, 68.
Juan Orellana	46			Párvulo	Atrepania	B. Gutiérrez, 4.
Celedonio Serrano	2	4		Vindo	Apoplejía cerebral	Campillo de Gil y Mon, 2.
Federico Marquerio	52			Casado	Pulmonía grippal	Jesús y María, 26.
Alejandro Curia	19			Párvulo	Menigitis	Masonero Romanos, 19.
Bernardo Castillo	20			Idem	Coqueluche	Embajadores, 11.
Ramón Bello	64	8		Casado	Endocarditis	Amparo, 57.
Antonio Fernández	20			Párvulo	Bronquitis capilar	Ferrocarril, 40.
José Cabrera	20			Casado	Apoplejía cerebral	Claudio Coello, 81.
Gil Márquez	19			Soltero	Lesión orgánica cardíaca	Hospital Provincial.
Juan Sánchez	20			Idem	Pulmonía doble	Idem.
Agustín Valle	20			Idem	Pulmonía grippal	Amnistía, 12.
Domingo Fernández	24	11		Párvulo	Bronquitis capilar	Ronda de Segovia, 23.
Manuel Saaveira	2			Soltero	Insuficiencia mitral	Judicial.
Antonio Villar	9			Párvulo	Broncopneumonia	J. del Río, 6.
Juan Morales	66	6		Idem	Bronquitis capilar	Salitre, 38.
José Llopis	61			Adulto	Pulmonía	Concepción Jerónima, 41.
Pedro Zubieta	74			Soltero	Idem	Piamonte, 20.
Nicolás Rodríguez	45			Casado	Cirrosis hepática	Segovia, 44.
Bruno Cardenal	45			Idem	Broncopneumonia	Atocha, 52.
José Ortiz	25	11		Idem	Idem	Colmenares, 9.
Constantino Perdonés	50			Párvulo	Eclampsia infantil	Palma alta, 14.
Manuel Balboa	39			Soltero	Viruela confluyente	Hospital Provincial.
Antonio Aznar	73			Casado	Broncopneumonia	Idem.
Enrique Rivas	39			Soltero	Pulmonía	Idem.
Gil Sánchez	39			Casado	Enfisema pulmonar	Idem.
Juan Espina	60			Soltero	Nefritis aguda	Idem.
Santiago Huertas	59			Casado	Bronquitis crónica	Idem.
Mariano Panadero	68			Vindo	Enfisema pulmonar	Idem.
Santiago Gorgas	1			Casado	Bronquitis senil	Conde de Miranda, 3.
Jesús Peláez				Párvulo	Raquitismo	Mancebos, 18.
Feto masculino						Hospital Provincial.
Doña Sofía P. Oliver	17	6		Párvulo	Menigitis	Tabernillas, 5.
Euriqueta López	54			Soltera	Colapso cardíaco	Mendizábal, 54.
Juliana García	43			Casada	Apoplejía cerebral	Paseo de la Habana (Hospital).
Francisca Barceló	62			Idem	Lesión orgánica cardíaca	San Bernabé (Hospital).
Manuela Martínez	62			Vinda	Cirrosis hepática	Cava baja, 4.
Damiana Rodríguez	49			Idem	Tuberculosis pulmonar	Jordan, 3.
Antonia Cirullas	1			Casada	Broncopneumonia	Pacífico, 15.
Euriqueta Torres	54			Párvulo	Gastroenteritis	Ciudad Real, 12.
Francisca Rodríguez	82			Casada	Pulmonía grippal	Salitre, 30.
Josfa Aranda	57			Vinda	Esclerosis medular	San Bernardo, 79.
Olalla Bariego	61			Casada	Bronquitis	Puebla, 7 y 9.
Ana María Cebrían	54			Vinda	Fiebre tifoidea	Palma, 14.
Luisa Lozano	81	11		Casada	Endocarditis crónica	Barbieri, 8.
Dolores Pernas	1			Párvulo	Bronquitis capilar	Toledo, 93.
Eusebia Montejano	1			Vinda	Senectud	Almagro, 3.
Gregoria Sánchez	5	9		Párvulo	Eclampsia infantil	San Carlos, 15.
Felisa Herrero	1			Idem	Bronquitis capilar	Jardines 5.
Josefa Fernández	5			Idem	Cólico por indigestión	Hartzembuch, 19.
Elvira Alcalde	1			Párvulo	Menigitis	Geniceros, 6.
Paula Díaz	1			Idem	Bronquitis capilar	Eguiluz, 4.
María Jodra	69			Idem	Eclampsia infantil	Lumón, 15.
Isidora Dobón	54			Vinda	Insuficiencia tricúspide	Hospital Provincial.
Venancia Gómez	90			Idem	Insuficiencia mitral	Idem.
Marta Blázquez	75			Soltera	Nefritis	Idem.
Carmen Rodríguez					Bronquitis crónica	Beatas, 16.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL										
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																
	Paludismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Visceral	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunclo	Hidroftia	Colera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	DE LOS APARATOS	Otras generales					
Varones	1				1				2			1	1									5	1	3	16	3	1	5	3	32	37
Hembras								1	1					1								3		5	6	3	4	6	1	22	25
TOTALES	1				1			1	3			1	2									8	1	8	22	6	2	11	4	54	62

(1) Se ha adaptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excuyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENA VISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO Judicial.			TOTAL GENERAL		
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
4	4	8	2	2	4	1	1	2	5	5	10	6	2	8	1	1	2	11	6	17	6	1	7	3	3	6	3	1	4	1	1	2	37	25	62

Madrid 6 de Marzo de 1896.—El Subsecretario, Marques del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios Emisión de 1886.	Billetes hipotecarios Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
1	2.316.400	2.024.300	246.000	355.000	66.000	38.500	>	>	9.500	>	>	5.055.700
3	5.872.500	3.287.100	174.000	232.000	264.500	101.000	>	>	14.500	>	>	9.945.600
4	7.839.100	5.322.000	479.500	241.000	96.500	>	>	>	43.500	>	>	14.021.600
5	2.446.700	1.895.700	213.500	329.000	199.500	18.500	>	>	500	>	>	5.103.400
6	3.239.200	2.338.600	414.000	200.000	244.000	38.000	>	>	53.000	>	>	6.526.800
7	1.425.200	2.389.200	197.000	204.000	178.500	165.000	>	>	53.500	3.000	>	4.615.400
8	1.289.400	1.694.000	111.000	202.500	90.500	76.500	>	>	125.000	>	>	3.588.900
10	1.395.700	1.686.000	425.000	45.500	195.500	61.000	>	>	45.500	>	>	3.854.200
11	1.596.300	2.984.100	177.000	312.500	117.000	111.500	>	>	10.000	>	>	5.308.400
12	1.158.100	3.925.700	207.500	134.000	115.500	100.500	>	>	125.000	>	>	5.786.300
13	1.654.600	2.942.200	427.500	316.500	340.500	124.000	>	>	99.500	10.000	>	5.914.800
14	3.606.900	2.971.400	133.500	15.000	310.000	119.000	>	>	8.000	40.000	>	7.203.800
15	2.056.300	2.726.300	321.500	85.000	281.500	54.000	>	>	4.500	>	>	5.529.100
17	2.174.200	1.852.400	415.000	485.500	87.000	76.000	>	>	52.500	30.500	>	5.173.100
18	3.424.900	2.864.100	16.000	1.500	122.000	30.000	>	>	1.500	>	>	6.460.000
19	3.512.900	3.179.100	223.000	170.000	151.000	7.000	>	>	53.500	>	>	7.296.500
20	4.066.200	1.373.300	118.500	6.500	119.000	106.500	>	>	>	20.000	>	5.810.000
21	6.670.800	2.744.100	324.000	5.000	229.000	126.500	>	>	16.500	>	>	10.115.900
22	4.513.400	5.599.200	134.000	439.500	299.000	41.000	>	>	39.500	>	>	11.065.600
24	11.172.600	4.352.700	59.000	221.500	453.000	120.000	>	>	>	>	>	16.378.800
25	5.329.700	2.904.300	215.500	131.500	860.500	24.500	>	>	10.000	>	>	9.476.000
26	6.331.100	2.823.000	407.500	17.500	391.000	68.500	>	>	47.000	>	>	10.085.600
27	3.997.700	3.527.000	130.500	66.500	124.500	51.500	>	>	>	36.000	>	7.933.700
28	4.535.900	3.177.300	197.000	386.000	239.000	101.500	>	>	28.500	6.000	>	8.671.200
29	13.230.000	4.446.100	67.000	25.000	60.500	25.000	>	>	5.000	>	>	17.851.600
TOTALES...	104.855.800	75.029.200	5.834.000	4.628.000	5.635.000	1.785.500	>	>	846.000	145.500	>	198.759.000

Madrid 4 de Marzo de 1896.—El Director general, M. Quiroga Vázquez.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Febrero último, según los datos facilitados a esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	64'480
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	74'262
Idem amortizable al 4 por 100.....	78'871
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	101'238
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	93'918
Idem id., emisión de 1890.....	81'979
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	102'195
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	88'678
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	>

Madrid 4 de Marzo de 1896.—El Director general, M. Quiroga Vázquez.

Universidad Central.
SECRETARÍA GENERAL
Primera enseñanza.

Para dar cumplimiento á una Real orden de 29 de Febrero próximo pasado, el Excmo. Sr. Rector se ha servido acordar

con esta fecha, que se excluya del anuncio de oposiciones á plazas vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Febrero último, la Escuela de párvulos de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Madrid 6 de Marzo de 1896.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

CONTADURÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

Negociado de Reintegros.

Por el presente, y en cumplimiento de providencia del señor Contador de ramos locales de este Centro, de fecha 8 de Enero del presente año, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D Miguel Capuchino, Comandante P. M. que fué del distrito de Burias, para que dentro del plazo improrrogable

de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en la Contaduría aquel Centro á recoger y contestar el pliego de cargos que se desprende del expediente administrativo que contra él se sigue; en la inteligencia que de no verificarlo, transcurrido que sea aquel plazo, se le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.
Manila 8 de Enero de 1896.—Eugenio Ochagavía.
617—M—1

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, puedan pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Enero último, todos los días laborables del 9 al 23 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 23'184 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 18'82 por 100.

El pago de las retenciones se verificará en los dos días siguientes.

Madrid 7 de Marzo de 1896.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Enero de 1896, comparado con igual período del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.		EXPORTACIÓN		DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.		DEPÓSITO MERCANTIL		MULTAS Y COMISOS		DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.		TOTAL		OBSERVACIONES
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	
Capital.....	75.730	41	7.439	67	5.994	28	72	32	252	24	12.032	17	101.571	09	
Ponce.....	61.921	02	3.045	96	4.756	19	>	>	70	71	4.524	81	74.318	69	
Mayagüez.....	49.629	80	8.503	61	3.785	61	>	>	37	>	3.053	24	64.989	26	
Arecibo.....	7.915	81	2.475	52	814	75	>	>	>	>	77	33	11.283	41	
Aguadilla.....	5.310	60	1.104	90	613	75	>	>	>	>	89	48	7.118	73	
Arroyo.....	9.357	36	>	>	333	07	>	>	11	93	210	14	9.917	50	
Humacao.....	3.115	23	>	>	1.111	90	>	>	>	>	301	29	4.523	45	
Vieques.....	12	90	>	>	15	05	>	>	>	>	1	29	29	24	
TOTAL en 1896.....	212.993	16	22.589	66	17.409	67	72	32	371	88	20.339	75	273.756	37	
Idem en 1895.....	164.812	38	25.079	43	24.841	31	2.914	44	541	87	10.525	76	228.715	72	
Diferencia de más en 1896.....	48.180	78	>	>	7.447	36	2.842	12	>	>	9.813	99	45.040	65	
Idem de menos en 1896.....	>	>	2.509	77	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	

Madrid 5 de Marzo de 1896.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Vila Vendrell.

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al individuo Domingo Vega de la Hera, natural de Pirón (Palencia), hijo de Aquilino y Felipa, de diez y seis años de edad, de estado soltero, con instrucción, de oficio jornalero, y al cual se sigue en este Juzgado causa por el delito de polizonaje, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 24 de Febrero de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 642—M

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Manuel Tamayo Martínez, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de Vejer de la Frontera, de cincuenta años de edad, de estado casado, de ejercicio del campo, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro rizado, cejas al pelo, ojos pardos, barba afeitada, nariz y boca regulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por contrabando, y en la cual ha quebrantado la caución juratoria que prestara al quedar en libertad provisoria; bajo apercibimiento de que de no verificar dicha comparecencia será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del expresado reo á la cárcel de audiencia y correccional de esta plaza, dejándolo en ella á mi disposición en calidad de preso.

Cádiz 27 de Febrero de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 654—M

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Juez de instrucción de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Francisco Pérez Rodríguez, hijo de Antonio y de María, natural de Jimena (Cádiz), de estado soltero, albañil, de veintitrés años de edad y sin instrucción; Fernando Rosillo Reyes, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Alcalá (Cádiz), de estado casado, jornalero, de treinta y nueve años de edad y sin instrucción; Juan Barroso Rodríguez, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Paterna (Cádiz), casado, de treinta años de edad, jornalero y sin instrucción; Andrés Niebla Noguera, natural de San Roque (Cádiz), hijo de Antonio y de María, viudo, jornalero, de sesenta años de edad y sin instrucción; José Andrés Silva, hijo de José y de Manuela, natural de Algeciras (Cádiz), casado, jornalero, de cincuenta años de edad y sin instrucción; José Partal Guillén, hijo de Juan y de Ana, natural de Estepona (Málaga), casado, maribero, de cincuenta y dos años de edad y sin instrucción; Cristóbal Navarro Guerrero, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Estepona (Málaga), jornalero, de cincuenta años de edad y sin instrucción; José Castillo Muñoz, hijo de Aniceto y de Dolores, natural de Conil (Cádiz), soltero, jornalero, de treinta y cuatro años de edad y sin instrucción; José Cedeño Ordóñez, hijo de Bartolomé y de Catalina, natural de Estepona (Málaga), viudo, maribero, de cuarenta años de edad y sin instrucción; Faustino Solano Fernández, hijo de José y de Antonia, natural de Algeciras (Cádiz), casado, maribero, de cuarenta y dos años de edad y sin instrucción; y Juan Coca Prieto, hijo de Francisco y de Ana, natural de Paterna (Cádiz), casado, jornalero, de treinta años de edad y con instrucción, contra quienes instruyo causa por delito de contrabando, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio de esta Capitanía de puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel de esta plaza, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 29 de Febrero de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 651—M

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al individuo Francisco Mellado Espinosa, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Estepona (Málaga), de treinta y ocho años de edad, de estado casado y de oficio jornalero, contra quien instruyo causa por contrabando, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este Puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición, en clase de preso.

Cádiz 29 de Febrero de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 652—M

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo

al individuo Alfredo Pansolo Díaz, hijo de Pablo y de Emilia, natural de esta ciudad, de estado soltero, albañil, de veinticuatro años de edad y sin instrucción, contra el que sigo causa por el delito de polizonaje, y que debe ser notificado del resultado de la misma, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 29 de Febrero de 1896.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 653—M

CARTAGENA

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente contra el recluta Francisco Calvet Redón por el delito de no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Calvet Rodón, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Valls, provincia de Tarragona, hijo de Francisco y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio confitero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Calvet Rodón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Cartagena 25 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael M. Illescas. 647—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente, contra el recluta Esteban Cutell Mayor, por el delito de no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Esteban Cutell Mayor, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Josa, provincia de Lérida, hijo de Esteban y de Rosa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo claro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Esteban Cutell Mayor, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Cartagena 25 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 648—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente contra el recluta Francisco Simonet Pajes por el delito de no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Simonet Pajes, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Gual, provincia de Lérida, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Simonet Pajes, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de

esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 25 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael M. Illescas. 649—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, y Juez instructor de la causa seguida contra el cabo de tamborres que fué del segundo batallón de este regimiento Marcel Ricardo Fernandez hoy del regimiento Infantería de Africa, núm. 4, por haber herido en rifa al músico de tercera clase Francisco Salvador Flor, del regimiento Infantería de España, núm. 46;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Salvador Flor, soldado de la segunda reserva, afecto á la reserva de Castellón de la Plana, número 74, cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde el 8 de Enero que á solicitud propia le fué entregada la licencia de segunda reserva, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Antiguones de la plaza de Cartagena, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, ó bien dé conocimiento á este Juzgado militar de donde reside, con el fin de que conteste á un interrogatorio, caso que habite fuera de esta provincia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 29 de Enero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 650—M

D. Mariano Sanjuán y Domínguez, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de segunda clase Juan Romero Serrano por el delito de segunda deserción con hurto.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado marinero de segunda clase Juan Romero Serrano, hijo de Francisco y de Juana, del trozo y brigada de Málaga, para que en el término improrrogable de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos de esta localidad, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los buques de la escuadra de instrucción ó cualquiera dependencia de la Marina, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expresado proceso; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido Juan Romero, remitiéndolo en clase de detenido y con las convenientes seguridades al crucero torpedero Destructor ó Capatana de la escuadra de instrucción y á mi disposición; por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 18 de Febrero de 1896.—Mariano Sanjuán.—Por mandato del Sr. Juez, Evaristo Romero. 656—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente, contra el recluta Francisco Alba Bosch por el delito de no haberse presentado al ser llamado á filas como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Alba Bosch, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Guimera, provincia de Lérida, hijo de Francisco y de Magdalena, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción mediana, señas particulares ninguna, su estatura un metro 590 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Alba Bosch, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 28 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 649—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente contra el recluta Federico Nadal Senalle por el delito de no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Federico Nadal Serralle, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de la Bastida, parroquia de Sort, Ayuntamiento de id, provincia de Lérida, vecindad en Barcelona, hijo de Agustín y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio botero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 640 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias

cisa en busca del referido procesado Federico Nadal Senalle, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 23 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 639—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente contra el recluta Miguel Pujadas Ventura por el delito de no haberse presentado al ser llamado á filas como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Pujadas Ventura, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de España, número 46, natural de Gavo, provincia de Barcelona, hijo de Cosme y de Eulalia, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Pujadas Ventura, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 23 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 641—M

D. Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España, núm. 46, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo, según oficio que obra en cabeza de dicho expediente, contra el recluta Francisco Castelló Vidal, por el delito de no haberse presentado á filas al ser llamado como los demás de su reemplazo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Castelló Vidal, soldado de la primera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería España, núm. 46, natural de Cadolla, provincia de Lérida, hijo de Fernando y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 572 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, cuartel de Antiguones, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por no haberse presentado al ser llamado á filas como los demás de su reemplazo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Castelló Vidal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Antiguones de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 25 de Febrero de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Martínez Illescas. 646—M

CORUÑA

D. José Barja Vilal, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á la concentración para su destino á Cuervo activo se instruye al recluta Manuel Seijo Fernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Seijo Fernández, quinto del reemplazo de 1895 por el Ayuntamiento de Oleiros, natural de Oleiros, parroquia de ídem, vecindado en ídem, partido judicial de la Coruña, hijo de Benito y de María, de oficio jornalero, de estado soltero, de veinte años de edad, estatura un metro 600 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular y aire marcial, sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido se conduzca en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

La Coruña 21 de Febrero de 1896.—José Barja. 645—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Antonio Evisa y Torres, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Por la presente cédula, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, se cita y llama á Juan García Vizcaino, vecino de Albacete; Dionisia García Vizcaino, Carmen González Martínez y Natividad Roca Haro, vecinos de Murcia; Juan González Pagán y Juan Pérez Fuster, vecinos de Hellín, y Juan Ramón Navarro, vecino de Lorca, cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten ante la Audiencia provincial de Albacete el día 30 del actual, á las doce de su mañana,

para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral señalado en la causa que se sigue contra José Eulogio Marín Expósito por disparo de arma de fuego; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que les sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Alcaraz á 3 de Marzo de 1896.—El Escribano, Antonio Evisa. J—1362

BORJA

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de Borja.

Hago saber que habiendo cesado D. Daniel Solana y Fillat en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo, y solicitada la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por tercera vez para si alguno que deducir contra el mismo reclamación, lo verifique en el término marcado para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente.

Dado en Borja á 2 de Marzo de 1896.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Isidro Sierra. J—1282

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y partido.

Hago saber que declarado en estado de quiebra D. Pablo Alvarez, del comercio, y vecino que fué de esta villa, se ha acordado por providencia de 26 del actual convocar á junta general á los acreedores del mismo, para las once de la mañana del día 28 de Marzo próximo, en el salón de este Juzgado, sito en la calle de Doña María Muñoz, edificio Audiencia, con el fin de que en dicha junta se proceda al nombramiento de síndicos; y como quiera que no aparezca quienes sean los acreedores de referido Alvarez, se cita por medio del presente á todos ellos, para que concurran á dicha junta provistos de sus correspondientes títulos ó documentos de crédito.

Dado en Bilbao á 27 de Febrero de 1896.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sancho. 79—P

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se ha dictado providencia con fecha de ayer en juicio ordinario de menor cuantía promovido por el Procurador Don Dámaso Dancausa, en nombre de D. Justo Olazarán y Orológicococha, declarado pobre en sentido legal, contra Don Isidoro San Segundo y su esposa Doña María Villanueva, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de pesetas, en la que se ordena emplazar á éstos, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en dichos autos personándose en forma, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente que firmo en Bilbao á 28 de Febrero de 1896.—Antonio Sancho. 80—P

GANGAS DE TINEO

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Rancano Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido, en providencias de 15 de Enero último y de esta fecha, dictadas en la demanda de pobreza que para litigar sobre división de bienes promovió ante este Juzgado el Procurador D. Francisco Alvarez Uria á nombre de D. José Rodríguez López, vecino de Larúa, en este Concejo, contra D. Fermín López Rodríguez, por sí y en representación de su esposa Doña María Rodríguez López, vecino que ha sido de Monasterio de Hermo, en este Concejo, hoy de ignorado paradero y otros individuos, por la presente emplazo al D. Fermín López Rodríguez, por sí y en representación de su esposa la Doña María Rodríguez López, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, quedando á su disposición en mi Escribanía la copia en simple de la demanda y de los documentos unidos á la misma.

Gangas de Tineo 29 de Febrero de 1896.—El Escribano, José González y Pérez. 81—P

GIJÓN

D. José María Suárez Argüelles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplazo al procesado Miguel Díaz Alvarez, alias Miguel de Pepe Agosto, cuyas señas y circunstancias se expresan á continuación, ausente en ignorado paradero, para que como comprendido en las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado en concepto de procesado en causa que en unión de otros se le sigue por el delito de lesiones, con objeto de ser emplazado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, y á la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y remisión, con las seguridades necesarias, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Gijón á 26 de Febrero de 1896.—José María Suárez Argüelles.—Ante mí, Francisco Carboyedo.

Señas del procesado.

Edad veintiséis años, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de Cenoro, en este concejo, estatura un metro 71 centímetros, peso 74 kilos, ojos y pelo negros, color bueno, sin cicatrices al exterior. J—1283

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de este cabal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado Antonio Gara Vázquez, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado, hijo de Antonio y de Antonia, y de edad de cuarenta y dos años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio y para recibirle declaración inquisitiva;

pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, dispongan y procedan á la busca y prisión del referido procesado Antonio Gara Vázquez, y en caso de ser habido será puesto en la cárcel correccional de esta capital, á mi disposición.

Dada en Granada á 27 de Febrero de 1896.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—1284

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de Guadix y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, dispongan la busca y conducción á este Juzgado de un joven, pelo rubio, y de tres años, que le ha sido hurtado á Cecilio Padilla Gómez, vecino de la Alamedilla, en el día 10 de los corrientes, disponiendo también la detención y conducción á esta cárcel de partido del sujeto en cuyo poder se encuentre si en el acto no acredita su legítima adquisición.

Dado en Guadix á 27 de Febrero de 1896.—Eugenio Carrera.—Por mandado de S. S., Carlos Gómez. J—1285

HINOJOSA

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz García, natural de Rambla, vecino de Belmez, casado, de veintiseis años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de celebrar diligencia de careo acordada en sumario que instruyo sobre esta; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Hinojosa á 25 de Febrero de 1896.—José Muñoz Bocanegra.—Por su mandado, Juan Angel. J—1286

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de instrucción de La Almunia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Francisca Roncal y Pelegrín, hija de Santiago y de Pilar, de veinte años de edad, natural de Murchante, domiciliada que estuvo en Alagón, y cuyo actual paradero se ignora, siendo de estado soltera, dedicada á las faenas propias de su sexo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de constituirse en prisión provisional acordada en auto de 24 del pasado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la misma; poniéndola á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en La Almunia á 2 de Marzo de 1896.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Florencio Moya. J—1287

LÉRIDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en méritos de causa sobre esta que denunció Francisco Gutiérrez Lobo, alias Satán, con domicilio en Barcelona, calle Virgen del Pilar, núm. 12, entresuelo, y hoy se ignora su paradero, en providencia de esta fecha ha acordado la citación de dicho denunciador, para que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado, á fin de ratificarse en la denuncia y ampliarla con cuantos datos y noticias sean posibles; apercibiéndole que de no verificarlo se le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida 29 de Febrero de 1896.—El Escribano, Juan Grau. J—1288

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en providencia de 20 del corriente, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Gregorio Ortega y Massetti y D. Hipólito Méndez Vigo y Ortega, vecinos de Vigo y de esta Corte respectivamente, contra D. Adolfo Calzado y Sanjurjo, vecino que fué también de esta Corte y hoy de ignorado domicilio, sobre entrega ó devolución de efectos públicos, sus intereses, intereses legales y costas, ha acordado se emplace por segunda vez á dicho demandado por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta Corte, para que en el término de cinco días improrrogables comparezca en autos, personándose en forma; quedando en Escribanía y á su disposición las copias de la demanda y documentos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado Don Adolfo Calzado y Sanjurjo expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 21 de Febrero de 1896.—V.º B.º—El Sr. Juez, Fernando Morcillo.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1584

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Bertomeu Andvert, que ha habitado en las calles de Calatrava, número 20, piso principal, y en la de la Paloma, núm. 3, principal interior, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la condena que le resulta en la causa contra él instruida por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Marzo de 1896.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—1289

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos por D. Ramón Lino

Pérez y Vidal con D. Felipe Ibarra, sobre pago de pesetas, se cita por medio del presente edicto a los hijos del D. Ramón Lino Pérez, llamados D. Juan y Doña Carolina, y demás personas que tengan derecho a la herencia de dicho señor mediante su fallecimiento, para que en el término de un mes, contados desde que tenga lugar la publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en dichos autos por medio de Procurador habilitado legalmente para proseguirlos según su estado; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1896.—El Juez, R. Valdés.—El Escribano, Celestino de Flores. 82—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos promovidos por D. Mariano López Berge, sobre que se le declare constituido en estado de suspensión de pagos, se cita a los acreedores de dicho señor y a las personas que por cesión ó endoso hayan adquirido y tengan en su poder cualesquiera clase de títulos de créditos contra el mismo, a fin de que concurran a la junta general que para deliberar sobre las proposiciones de convenio que ha presentado se celebrará el día 5 de Agosto próximo, a las nueve de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Juzgado; previéndoles que no serán admitidos en la junta si no se presentan con el título justificativo de su crédito, y que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 27 de Enero de 1896.—El Escribano, Donato Toledo. X—1585

SEVILLA—SALVADOR

D. Antonio Sánchez y Ledrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Bernardo Martínez Alfonso, natural de Portugal, hijo de Antonio y María, de esta vecindad, calle Almirante Valdés, núm. 1, casado con Concepción Pils, del comercio, y de treinta y cuatro años de edad, para que en el término de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia decretada en causa que se le ha seguido en este Juzgado por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca del referido, procediendo a su prisión y conducción a la cárcel de esta capital a disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla a 27 de Febrero de 1896.—Antonio Sánchez.—El Secretario, Rafael Mejía. J—1249

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Manuel Ferrer de Cuadra, Abogado de este Ilustre Colegio y Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Do yo fe que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva aquí se copian, y son como sigue:

«En la ciudad de Sevilla, a 12 de Febrero de 1896, D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma y su partido, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos a instancia del Abogado del Estado, en nombre de la Hacienda pública, contra Doña Teresa Ponce de León, vecina de Huelva, en rebeldía; D. José Ponce de León, natural y vecino de esta ciudad, casado, empleado y mayor de edad, representado por el Procurador D. Juan Caballero de Vargas y defendido por el Abogado Licenciado D. Nicolás Gómez de Orozco; D. Juan Ponce de León, vecino de la villa y Corte de Madrid, también en rebeldía, y Doña Dolores Liñán, que se encuentra en el mismo estado de rebeldía, sobre que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el auto de este Juzgado, fecha 19 de Septiembre de 1884, por el que se mandó cancelar la hipoteca que afectaba a las casas en esta ciudad, calle del Angostillo de San Andrés, núm. 16 antiguo, 6 moderno y 6 no visimo, y calle de la Pava, hoy Castellar, núm. 21 antiguo y 9 novísimo, constituidas por D. Juan Ponce de León en 27 de Octubre de 1892 ante el Notario D. Antonio Santa Ana y Matos para garantizar el buen desempeño de su cargo de Administrador Tesorero de Cruzada de esta ciudad, y en cuyos autos se personó posteriormente el Procurador D. Emilio Ochoa y Jiménez a nombre de Doña María de los Dolores Burgos y Muñino, con el carácter de curadora ejemplar de su marido, el demandado D. José Ponce de León, cuyo cargo acreditó legalmente, y más tarde el mismo Procurador, en nombre de la repetida Doña María de los Dolores Burgos y Muñino, por sí y como madre de su menor hija Doña María Josefa Ponce de León y Burgos, y además en nombre de Doña Teresa y Doña Dolores Ponce de León y Burgos, las tres últimas en el concepto de herederas de su padre D. José Ponce de León y Liñán, y continuadas por último, por la Doña Teresa y Doña Dolores Ponce de León y Burgos, con el carácter ya expresado, y además como herederas de su madre y hermanas respectivamente Doña María de los Dolores Burgos y Muñino y Doña María Josefa Ponce de León y Burgos, representada, como queda dicho, por el Procurador Don Emilio Ochoa y defendida por el Abogado Licenciado D. Manuel García Campos;

Fallo que, declarando como declaro haber lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Abogado del Estado, debía de acordar y acordaba la nulidad del auto dictado en 19 de Septiembre de 1884, y en su consecuencia dejar como dejaba sin valor ni efecto cuanto en el mismo se dispone, y válidas y subsistentes las hipotecas que gravan las casas calle Angostillo de San Andrés, núm. 6, novísimo, y Castellar, núm. 9, por la escritura otorgada en 27 de Octubre de 1822, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Antonio Santana y Matos para acauzar el cargo de Administrador Tesorero de la Santa Cruzada, que desempeñó en esta diócesis D. Juan Ponce de León, hasta en cantidad de 192.000 reales, librándose el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para que queden por ahora en su fuerza y vigor los expresados gravámenes, interin no se acuerde su cancelación en el modo y forma que prescribe la ley.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma legal a las partes y por la rebeldía de Doña Teresa Ponce de León, D. Juan Ponce de León y Doña Dolores Liñán, en el modo y forma que dispone la ley de procedimiento en materia civil, insertándose en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta

provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución, sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Lezameta.»

Y cumpliendo con lo mandado, para su inserción en los periódicos oficiales se extiende el presente que firmo en Sevilla a 15 de Febrero de 1896.—Licenciado Manuel Ferrer. 87—P

En los autos de que se hace expresión, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Sevilla 30 de Diciembre de 1895:
Resultando que seguidos autos en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta ciudad, a instancia de D. Luis Arana Dulumia contra D. Antonio Rico Matéu y D. Quintín Sáinz Pozas, sobre tercería de dominio a bienes embargados por el primer demandado al segundo en autos ejecutivos y levantamiento de los embargados, dictó el Juez sentencia en los expresados autos, reponiendo como reponía la providencia fecha 27 de Mayo de 1892 por la que se acordó la admisión de la demanda de tercería interpuesta por D. Luis Arana Dulumia contra D. Antonio Rico Matéu y D. Quintín Sáinz Pozas, declaraba no haber lugar a sustanciar la nueva demanda de tercería de dominio promovida por D. Luis Arana y Dulumia, en solicitud de que se alzase los embargos causados en los géneros y efectos del establecimiento de comestibles y bebidas, sito en la plaza de la Gavidia, núm. 6, y calle Capuchinas, núm. 2, de esta ciudad, dejando por tanto sin valor ni efecto la expresada providencia, con imposición de las costas al mencionado D. Luis Arana y Dulumia;

Resultando que de la referida sentencia interpuso apelación el actor D. Luis Arana y Dulumia, y admitida libremente, se elevaron los autos originales a esta Superioridad con las debidas citaciones y emplazamientos; personado sólo el apelante, y formado el apuntamiento, se le entregaron los autos para instrucción, y habiéndose instruido de ellos, se dictó providencia en 29 de Septiembre de 1893, mandando se entregaran los autos para igual trámite de instrucción a la parte de D. Antonio Rico Matéu y D. Quintín Sáinz Pozas, entendiéndose la entrega y sustanciación sucesiva respecto de los mismos con los estrados del Tribunal, mediante a no haberse personado, y notificada dicha providencia en el mismo día de su fecha, han transcurrido más de dos años, sin haberse instado el curso de los referidos autos;

Considerando que de conformidad con lo establecido en los artículos 411 y 415 de la ley de Enjuiciamiento civil, así que transcurran dos años sin instarse el curso de los autos, como ha sucedido en este caso, sin que concurra ninguna de las circunstancias ó requisitos a que se refiere el 412 para impedir la declaración de caducidad, debe tenerse por abandonado el recurso y por firme la resolución apelada:

Vistos los artículos que se dejan citados;
Se declara la caducidad de la instancia en estos autos, y como consecuencia, se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. Luis Arana Dulumia, y por firme la sentencia apelada que en 23 de Julio de 1892 dictó en estos autos el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, siendo de cuenta de dicho apelante las costas de la instancia caducada.

Devuélvase aquéllos al Juzgado originario con certificación de esta resolución, a los efectos consiguientes, notificándose previa y personalmente a D. Luis Arana Dulumia, a cuyo fin, con certificación literal de este auto, librese orden al Juez de primera instancia del mencionado distrito, que devuelva cumplimentada a la mayor brevedad, a Ramón Márquez Roda = Gumersindo Gutiérrez = José Domingo y Herráiz = Manuel Izquierdo Díez = Ante mí, Diego Muñoz y Soto »

Y para que sirva de notificación en forma al D. Luis Arana y Dulumia, cuyo paradero se ignora, se expide la presente y otras de igual tenor para su fijación en los sitios públicos ó inserción en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, que firmo en Sevilla, a 29 de Febrero de 1896.—El actuario, Licenciado Manuel Ferrer. 85—P

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado José Casino García, vecino que ha sido de esta ciudad en la calle Adelantado, número 21, para que durante dicho término, que empezará a contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado plaza de la Contratación, número 8, para evacuar cierta diligencia en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial en causa por hurto contra el mismo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo a todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, que será constituido en prisión poniéndolo en la cárcel a mi disposición.

Dada en la ciudad de Sevilla a 4 de Enero de 1896.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Gasnótt. J—1276

SORIA

D. Faustino Méndez Pidal, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber que por auto de esta fecha ha sido declarada en quiebra la Sociedad establecida en esta capital bajo la razón social Viuda de Azpetia y Compañía, y se hace público a fin de que las personas que tuvieren necesidad de verificar algún pago a dicha razón social no lo ejecuten so pena de tenerlos por ilegítimos, pudiendo en su defecto realizarlo en la persona del depositario nombrado D. Luis Sáenz, vecino y del comercio en esta población.

Dado en Soria a 29 de Febrero de 1896.—Faustino Méndez Pidal.—Ante mí, Lucas Alameda. 86—P

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que el día 30 de Enero último falleció en esta capital Doña Romana Azarón y Soriano, hija de D. Aureliano y Doña Teresa, natural de Madrid, viuda, sin profesión especial, de cincuenta y nueve años, y de esta vecindad, sin que se tenga noticia de que haya otorgado disposición alguna testamentaria, y se llama a las personas que se crean con derecho a la herencia de dicha señora finada, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta pro-

vincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en forma.

Dado en Toledo a 28 de Febrero de 1896.—Natalio Gumiel.—Ante mí, Ventura Martín. 83—P

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a la procesada Dionisia Vallejos y Gamero, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que se le hacen en la causa que en este Juzgado se la sigue por estafe de ropas a Eloy Rodríguez; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, caso de ser habida.

Dada en Toledo a 29 de Febrero de 1896.—Natalio Gumiel. Por su mandado, Julián Moreda. J—1277

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber que practicada tasación de costas en el concurso necesario de acreedores de D. Celestino Dueñas Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, importante la suma de 11.824 pesetas 11 céntimos, se ha acordado dar vista de aquella por término de cinco días a las partes por su orden, empezando por el concursado.

Y para que llegue a conocimiento del referido D. Celestino Dueñas Sánchez, se expide el presente.

Dado en Valladolid a 5 de Marzo de 1896.—Gabino Gordaliza.—Por su mandado, Isidoro Meriel. X—1582

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Petra Puente, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre estafe de prendas de ropa a Juan Fernández Rodríguez; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 29 de Febrero de 1896.—Manuel García.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz. J—1278

VÉLEZ MÁLAGA

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Juan González Reina, natural de Benamargosa, vecino de Comares, casado, lebrador y de ochenta y dos años de edad, y a su esposa Antonia Ruiz Sánchez, natural de Comares, de igual domicilio y de sesenta años de edad, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo sobre sustracción de bienes embargados.

Asimismo encargo a todas las Autoridades que tengan noticias de su paradero procedan a su captura, remitiéndolos a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga a 9 de Febrero de 1896.—Daniel Morcillo.—El Escribano, Federico Fosstati. J—1279

Juzgados municipales.

CUEVAS

D. Jacinto Flores y Flores, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia del Procurador D. Diego Navarro Gómez, a nombre de la Sociedad especial minera Virgen del Pilar, domiciliada en esta ciudad, contra D. Jacinto Calvet y Anglada, vecino de Madrid, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Cuevas, a 30 de Enero de 1896; el Sr. D. Julio de Tena y Campoy, Abogado y Juez municipal de la misma, ha visto el presente juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia del Procurador Don Diego Navarro Gómez, en nombre y representación de la Sociedad especial minera Virgen del Pilar, domiciliada en esta ciudad, contra D. Jacinto Calvet y Anglada, mayor de edad, y vecino de Madrid, sobre reclamación de cantidad:

Y Resultado, etc.
Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno al demandado rebelde D. Jacinto Calvet y Anglada a que pague a la Sociedad demandante la cantidad de 61 pesetas 86 céntimos que se le reclaman, y asimismo al pago de todas las costas.

Pues así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al demandado rebelde, para lo cual se librará exhorto al Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de Madrid, según se ha solicitado, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Tena.»

Lo inserto está conforme con su original.
Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Cuevas con el V.º B.º del Sr. Juez, a 2 de Marzo de 1896.—V.º B.º—Julio Tena.—Jacinto Flores. X—1583

MANZANARES

En este Juzgado se siguió juicio de faltas contra María Maya y Losada, a virtud de diligencias remitidas del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, ignorándose su domicilio y punto de su paradero, sobre engaños y sustracción de objetos a Doña Fermina Sanz y Izquierdo, de esta vecindad, en cuyo juicio se pronunció sentencia en 24 del actual, la que fué publicada como la ley previene en el día, contentándose en ella el encabezamiento y parte dispositiva, que a la letra dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Manzanares, a 24 de Febrero de 1896, el Sr. D. José Angel García y Astilleros, Juez

municipal de la misma, habiendo visto este juicio de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio fiscal y Doña Fermína Sanz é Izquierdo, de esta vecindad, como perjudicada, y de otra, como denunciada, María Maya y Losada, de veintiseis años de edad, casada en la actualidad, quincalle...

Fallo que debo condenar y condeno á la denunciada María Maya y Losada, en la pena de once días de arresto menor que sufrirá en estas cárceles, á que abone á la perjudicada Doña Fermína Sanz, la cantidad de 90 pesetas por vía de restitución, sufriendo por hallarse declarada insolvente un día más de arresto por cada 5 pesetas de que deba responder.

Y para la notificación a la acusada, de cuyo actual paradero se ignora, publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las de Jaén y Córdoba, donde tuvo su últimos domicilios conocidos, dirigiéndose al efecto comunicaciones al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Gobernadores civiles de las provincias expresadas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

Y para que en cumplimiento de lo mandado se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Jaén y Córdoba, expido la presente, que visada por el Sr. Juez, la firmo en Manzanares á 26 de Febrero de 1896. = V. B. = García. = José J. Pacheco Sánchez.

J-1281

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 14.237 representativo de pesetas nominales 3.000 en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por esta dependencia en 31 de Julio de 1895, á favor de D. José Sánchez y Barceña, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Febrero último, en que se insertó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 5 de Marzo de 1896. = El Secretario, Angel Menga. X-1586

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración, conforme con el anuncio del 22 de Febrero último, pone en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de esta Compañía, 5 por 100, serie A, primera hipoteca de Valladolid á Ariza, que en el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 312 obligaciones de la expresada serie, han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

- 8.697 á 8.746
17.269 á 17.318
25.976 á 26.025
52.057 á 52.106
70.809 á 70.858
70.951 á 71.000
75.098 á 75.109

Madrid 7 de Marzo de 1896. = El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X-1587

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones, 5 por 100, serie A, primera hipoteca de Valladolid á Ariza, que el cupón número 6, vencido en 1.º de Abril próximo, de pesetas 12'50, se pagará desde dicho día á razón de pesetas 12'19, ó sea con deducción de pesetas 0'31 por el impuesto de la contribución industrial y recargos.

Los pagos se efectuarán: En Madrid, por la Caja de la Compañía. En Barcelona, por la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia. En Bilbao, por el Banco del Comercio. Madrid 7 de Marzo de 1896. = El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X-1588

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Marzo de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening, as well as maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Marzo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE MARZO DE 1896

Table listing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 80'12-80'09 pesetas. Paris á la vista, franco, beneficio, 19'55-19'35

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 42 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Juan de Dios, fundador y San Julián. Cuarenta horas en el Salvador.

ESPECTÁCULOS

- TEATRO REAL. - A las ocho y media. - Función 81 de abono. - Turno 3.º - Rigoletto.
TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - María del Carmen.
A las cuatro y media. - María del Carmen.
TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. - El Baile de Luis Alonso - De vuelta del Vivero y hermanas Peña. - El cabo primero. - El Baile de Luis Alonso.
A las cuatro y media. - La rueda de la fortuna. - La canción de la Lola. - La verbena della Colomba y hermanas Peña. - De Herodes á Pitatos ó el rigor de las desdichas.
TEATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - Cádiz (primer acto). - Los inocentes. - La isla de San Baladrán. - Frégoli: couplets excentricos, dúo de los paraguas. - Eldorado.
A las cuatro y media. - La isla de San Baladrán. - Frégoli: couplets excentricos, dúo de los paraguas, Eldorado. - Cádiz (primer acto).
TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Serie 5.ª - Turno 1.º impar. - La conquista de Méjico. - La bicicleta. - El bigote rubio. - La Praviara.
A las cuatro y media. - Turno 1.º impar. - Perros y gatos. - El padrón municipal (dos actos). - La conquista de Méjico.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH. - A las nueve. - Las campanas de Carrion.
A las cuatro y media. - La tempestad.
CIRCO DE COLON. - A las ocho y media. - La paloma azul (magia).
A las cuatro y media. - La misma.